



Boletín Oficial CAE

“Vivir para aprender, aprender para enseñar, enseñar para trascender”

¿El Estado gana Arbitrajes?

EL ESTADO PERUANO GANA ARBITRAJES A NIVEL NACIONAL EN UN 50 % DE CASOS DONDE PARTICIPÓ

Lecciones aprendidas. Desde la Procuraduría General del Estado, se muestran actuales estadísticas de los años 2020, 2021, y 2022 donde el Estado gana más del 50 % de arbitrajes donde participa.



QUINTA CUMBRE DE MUJERES EN EL MUNDO DEL ARBITRAJE

Quinta Cumbre de Mujeres en el Mundo del Arbitraje, reunió a procuradoras, árbitros, gerentes legales, magistradas que lideran en su sector y son referente para nuevas generaciones.



Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos (CARC) PUCP recibe reconocimiento por fortalecer el liderazgo femenino

Bajo la Lupa: Modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Mediante Decreto Supremo N°234-2022-EF emitido en el Gobierno de Pedro Castillo

Noticia de la Semana



Poder Judicial anuló laudo por incompetencia de Centro Arbitral

Más Noticias

La desnaturalización de las contrataciones adicionales en materia de contratación pública

La ejecución del Laudo Arbitral

Realmente es efectiva una responsabilidad objetiva para determinar la infracción de presentación documentación falsa y/o inexacta en materia de Contratación Pública?



ÍNDICE

Palabras del director.....	3
Comentarios a la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas	5
La Presentación de Documentación Falsa y/o Inexacta en Materia de Contratación Pública: Un Análisis a la Responsabilidad Objetiva de los Proveedores del Estado en la Experiencia Peruana.....	10
La ejecución del Laudo Arbitral.....	15
La desnaturalización de las contrataciones adicionales en materia de contratación pública ante la ineficiente planificación de atención de necesidades de las entidades del Estado.	20
Decisión de Tribunal Arbitral en el caso seguido entre la Empresa Concesionaria Chavimochic S.A.C. vs. República de Perú, marca un precedente de justicia al resolver que el Estado Peruano asumiría solo 247.000 dólares de lo más de 118 millones reclamados por la Concesionaria.....	24
Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos (CARC) PUCP recibe reconocimiento por fortalecer el liderazgo femenino	27
Poder Judicial anuló laudo por incompetencia de Centro de Arbitraje.....	36
NOTA CAE: El Nacimiento del Equipo de Arbitraje de La Universidad del Cauca	38
Dan por concluida designación de Procuradora General del Estado.....	41
Ley que Promueve la Reactivación Económica a Través de Compras Públicas de las Mype Manufactureras Nacionales.....	43
Modifican la Directiva N° 001-2019- EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones	47
Aprueban Reglamentos de Obras por Impuestos, APPs y Proyectos en Activos	51
Modifican Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y dictan otras disposiciones	53
Aprueban Ley que garantiza la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas mediante Ley 31589.....	64
Formalizan la aprobación de la modificación de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD “Junta de Resolución de Disputas” ...	73
Próximos Eventos	76



Palabras del director

Iniciamos el 2023, llevándonos lo mejor de nuestro trabajo. La V Cumbre de Mujeres en el Mundo del Arbitraje, es una de ellas. Simboliza la lucha, la esperanza, y el talento de grandes mujeres que se abrieron paso en una sociedad que aún sigue siendo machista, donde sin cuotas de poder conquistaron sus sueños, y hoy son un referente en cada uno de su sector.

Desde que iniciamos la gran labor de reunir a las mujeres que se desempeñan como magistradas, árbitros, procuradoras, gerentes legales, secretarías arbitrales, abogadas, ingenieras, hemos sido testigos del crecimiento de cada una de las mujeres que son líderes, y destacan por su trabajo a nivel nacional e internacional. También fuimos testigos de nuevos rostros que ahora brillan con su luz propia, reuniendo en estos últimos 5 años, a más de 250 expositoras.

Algún día soñamos que nuestro evento únicamente se denomine: "Cumbre de Arbitraje" ¿en qué edición lo lograremos? Parece que el camino es largo, pero ya dimos el primer paso, y con nosotros muchas mujeres que se atreven a luchar por sus sueños,

quienes no piden cuotas, ni ventajas por su género; por el contrario, se abren camino al andar.

La comunidad arbitral debe seguir firme en dar la oportunidad a nuevas generaciones de mujeres, y sobre todo educarlas, velar por su formación, animándolas a ingresar no solo al mundo del arbitraje, sino de la contratación pública y el derecho administrativo, cuya especialidad permitirán resolver disputas de manera eficiente y eficaz.

En virtud a ello, dentro de la Quinta edición de la Cumbre de Arbitraje, destacó la participación de la doctora Paula Navarro, quien desde la Procuraduría General del Estado, mostró sin miedo, un avance sobre estadística de los arbitrajes de los años 2020, 2021 y 2022, donde el Estado Peruano ganó a nivel nacional en un 50 %. Cifras que son objetivas y que da cuenta de un balance de los últimos 25 años de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que sin duda dejan lecciones aprendidas que invitan a seguir mejorando y previniendo conflictos en la ejecución contractual.

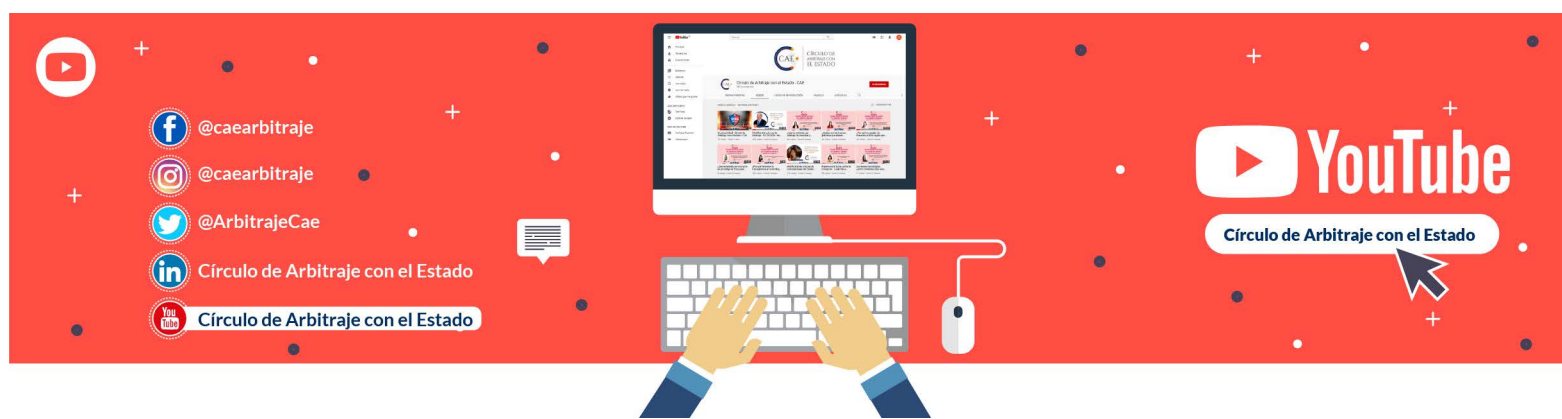


Jorge Abel Ruiz Bautista - Presidente Círculo de Arbitraje con el Estado - CAE

El mito de "El Estado Peruano siempre pierde Arbitrajes" o "los Árbitros solo laudan a favor de los contratistas, de las grandes empresas" ya quedaron atrás. Los procuradores vienen mostrando su balance, y gestión por resultados, que hace eco en resultados favorables para todos los peruanos. En ese contexto, el Arbitraje sigue generando confianza para el Estado y para los inversionistas, donde constituye un rol importante para los Árbitros, el seguir actuando con independencia e imparcialidad, cuyos laudos deben otorgar al César lo que

es del César, a Dios lo que es de Dios, y a las partes lo que les corresponden en virtud a lo que lograron probar.

Saludamos que las mujeres en el marco de la V Cumbre, hayan defendido la institución Arbitral, donde la luz de la educación seguirá siendo el camino para las grandes reformas, y el Arbitraje en Contratación Pública seguirá consolidando, otorgando seguridad jurídica en las inversiones siendo un referente en el Derecho Comparado, gracias a todos y todas.





Ruiz & Abogados

Especialistas en Contratación Pública y Arbitraje

Asesoría Legal *en Contratación Pública y Arbitraje*

Atención al cliente : (01) 5406369 | RPC: 964 114 196 | RPM: 939 207 504
Oficina Principal: Calle Bernini N° 332 – San Borja – Lima
Informes: asesorlegal@estudiojuridicoruiz.com | info@estudiojuridicoruiz.com
www.estudiojuridicoruiz.com



Encuétranos en:
www.estudiojuridicoruiz.com



Comentarios a la Ley N° 31589, Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas



Luis Enrique Ames Peralta

Abogado, Mediador, Adjudicador, Árbitro del RNA-OSCE y de diversas instituciones arbitrales.

Member of the International Construction Law Association, Asociado del International Centre for Dispute Resolution (ICDR). Latín American and Caribbean Users' Council London Court of International Arbitration (LCIA). The Society of Construction Law Member. Miembro del Singapore Institute of Arbitrators - MSI Arb. Member del Chartered Institute of Arbitrators - MCI Arb, del Club Español del Arbitraje - CEA y de la Asociación Latinoamericana de Derecho de la Construcción - ALDEC.

Especialista en Arbitraje, Contrataciones del Estado, Junta de Resolución de Disputas, Derecho Administrativo y Construcción por la: Pontificia Universidade Católica de Paraná - Brasil, Universidad San Pablo - España (CEU Real Instituto Universitario de Estudios Europeos, el Centro Internacional de Arbitraje, Mediación y Negociación - CIAMEN y el Chartered Institute of Arbitrators - CI Arb), Consejo General de la Abogacía Española, International Chamber of Commerce - ICC Spain, Centro Internacional de Arbitraje de Madrid - CIAM, Universidad Austral - Argentina, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad del Pacífico, Universidad ESAN y PUCP.

En ediciones anteriores comenté el texto sustitutorio de los Proyectos de Ley N° 791/2021-CR, 1759/2021-CR y 1762/2021-PE cuyo objetivo era establecer un marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que formen parte de las inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Estos proyectos de ley, se encontraban condicionados a la revisión y aprobación de parte del Poder Ejecutivo; el cual, el 10 de octubre del presente año, mediante una publicación en El Peruano, hizo de conocimiento público la aprobación

de Ley N° 31589 “Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas”.

1. Modificaciones de la Ley N° 31589

Algo a resaltar es lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2 de la citada ley, el cual expone lo siguiente:

Artículo 2. Obra pública paralizada

2.1 “La presente ley aplica a todas las entidades del

Estado que tengan a su cargo la ejecución de las obras públicas paralizadas, a las que se refiere el artículo 1 (“Objeto” de la Ley N° 31589), contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del inventario al que se refiere el artículo 3 de la presente ley, cumplen con alguno de los siguientes supuestos: (i) el contrato se encuentre vigente pero sin reportar ejecución física por un periodo igual o mayor a 6 (seis) meses; o, (ii) provenga de un contrato resuelto o declarado nulo. (...)”

El artículo expresa literalmente que la citada ley es aplicable para todas las obras paralizadas de todas las Entidades del Estado, señalando diversas condiciones y características

2. Junta de Resolución de Disputas (en adelante JRD)

En la edición anterior mencioné que la Junta de Resolución de Disputas (JRD), viene a ser un medio para la solución de controversias, el cual ha adquirido distintas nominaciones en cada país; en el caso peruano, la Ley N° 30225 es la que acuña el citado término.

Por otro lado, entre las características principales que tiene una JRD se encuentra: (i) permanente y (ii) decisiones obligatorias para las partes contratantes, tras la aprobación de la Ley N° 31589, el artículo N° 10 establece en cuanto a los montos para la implementación de una JRD:

10.1. En los contratos nuevos para la ejecución del saldo de obra, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de resolución de controversias del contrato que se someten a una Junta de Resolución de Disputas. En aquellos contratos de saldo de obra cuyos montos sean iguales o superiores a s/. 5 000 000, 000 (cinco millones de soles), esta incorporación es obligatoria.

El cual concluye que, ante un nuevo contrato para la “ejecución de un saldo de obra”, se deberá implementar obligatoriamente una Junta de Resolución de Disputas siempre y cuando el monto sea igual o superior a 5 millones de soles y en caso el monto sea menor a este, el uso o implementación será de forma facultativa.

Por otra parte, esta regulación está sujeta únicamente para las obras que se encuentren paralizadas, el artículo N° 2.3 conceptualiza estas como aquellas que “cuenten con un avance físico igual o mayor al 50% y que no reporte operación física por un periodo mayor a seis meses o más a la fecha de registro del inventario.” Sin embargo, este artículo no abarca a todas las obras paralizadas, porque quedan excluidas de su aplicación las obras públicas cuya paralización sea consecuencia de la falta de algún permiso, licencia, entrega definitiva de terreno o limitación presupuestal; así como, cuando sea técnica o jurídicamente inviable continuar con la ejecución contractual de la obra, esta misma observación fue la que acoté ante la propuesta del Texto Sustitutorio, empero, ahora con la aprobación de la Ley N° 31589, sí nos

encontramos ante un problema e incertidumbre que espero sea solucionado próximamente.

Con relación a la Junta de Resolución de Disputas - JRD el numeral 4 del artículo 10 señala que:

10.4 El sometimiento de las partes a una Junta de Resolución de Disputas no paraliza, en ningún caso, la ejecución de la obra.

La precisión innecesaria que se propuso en el proyecto de ley y se mantuvo con la aprobación y publicación de este respecto a no paralizar la obra, refleja un desconocimiento de la naturaleza de la JRD; ya que, siendo la JRD permanente, su constitución va de la mano con el inicio de la ejecución de la obra teniendo como características y potestades: 1) absolver consultas y 2) emitir decisiones vinculantes para las partes; las cuales, buscan mitigar el riesgo de conflicto; por lo que, si una obra se paralizase nunca sería por la constitución de una Junta de Resolución de Disputas – JRD, todo lo contrario, es esta la que ayuda a que no se de esta situación.

3. Medidas Cautelares

La tercera disposición complementaria, instaura el procedimiento para la admisibilidad y procedibilidad de las medidas cautelares que se presentan en los contratos de “ejecución de obras públicas” (dejando de lado la restricción de la Ley 31589 para ser aplicada única y exclusivamente a las “obras paralizadas”, tal vez sea o no un error de técnica legislativa el cual vale la pena comentar en una siguiente presentación), tanto en la vía judicial como la arbitral se rigen (...):

“1. El juez competente es el especializado en lo comercial o en su defecto en lo civil del domicilio principal de la entidad convocante o contratante.”

Según lo señalado en este primer inciso, las medidas cautelares se deberán presentar en el Juzgado que tenga competencia territorial en el domicilio de la entidad convocante o contratante, sin embargo, no precisa qué pasa con la institución arbitral en el supuesto que se haya señalado en el convenio arbitral del contrato de obra, la posibilidad de iniciar un arbitraje si surgiese alguna controversia; por ello, en una interpretación literal del citado inciso, ese supuesto no sería aplicable a los procesos arbitrales.

Siguiendo la misma disposición, también se aprobó que:

“2. La interposición de una medida cautelar requiere la presentación de una contracautela, la que se acredita únicamente con la presentación de una fianza bancaria la cual debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en favor de la entidad convocante o contratante(...)”

El monto de la contracautela lo establece el juez, el tribunal arbitral o el árbitro único ante quien se solicita la medida



cautelar(...)"

Las empresas que emiten la fianza bancaria deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) contar con clasificación de riesgo B o superior y estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría del Banco Central de Reserva del Perú.

De lo cual se comprende que por una cuestión de hecho y no de derecho (al menos no se precisa una derogación expresa) se modificará el contenido del Decreto de Urgencia Nro. 020-2020; en el cual, existe la posibilidad de ofrecer como contracautela fianzas patrimoniales, empero la ley actual indica que la contracautela se acreditará con fianzas bancarias, - no patrimoniales -; dejando así en evidencia una contradicción normativa.

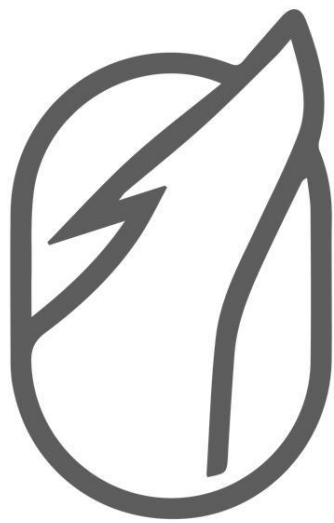
Finalmente, la ley ha aprobado en el inciso 4 de la tercera disposición complementaria final, que:

El juez, tribunal arbitral o árbitro único, según corresponda, corre traslado de la solicitud a la contraparte, dentro de 3 días hábiles siguientes de su presentación o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda, y otorga 5 días hábiles para que exprese por escrito lo conveniente a su derecho. Con o sin la absolución, se resuelve la solicitud dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la absolución.

De lo cual podemos comprender que la intención del inciso 4 era detallar el procedimiento y trámite de una medida cautelar; sin embargo, al no precisar qué institución será la que se encargará llámese "Juez", "Tribunal arbitral" o "Árbitro único", solo generará confusiones respecto a su aplicación.

En suma, la aprobación de la Ley N° 31589 "Ley que garantiza la reactivación de obras públicas paralizadas" ha dejado inconcluso muchos aspectos e imprecisiones que el Poder Ejecutivo debió realizar con una mínima diligencia correctiva, dejando en el tintero la certeza si la citada Ley es aplicable únicamente para las obras paralizadas, conforme lo señala su artículo 2 o para todos los contratos de obra pública, siendo contradictoria esta última afirmación al señalarse en el literal 9 de la Tercera Disposición Complementaria Final que supletoriamente se aplicará el Código Procesal Civil y el Decreto Legislativo 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, dicho decreto regula en su artículo 47 el trámite de las Medidas cautelares en las actuaciones arbitrales, dejando clara la discrecionalidad de los árbitros para: (i) exigir las garantías que "estime conveniente" para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida cautelar (no se señala un monto en específico ni la forma en que deberá entregarse la fianza) y (ii) para poner en conocimiento o no de la contraparte del pedido cautelar (en tanto se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre).

Por lo expuesto, al ya encontrarse aprobada estaríamos frente a una nueva regulación, con desaciertos e inciertos que espero con el tiempo se puedan pulir y corregir de lo contrario solo generará efectos adversos a su primigenia intención.



AMES



PODCAST CAE

Contratación Pública, Arbitraje y Derecho administrativo

La Presentación de Documentación Falsa y/o Inexacta en Materia de Contratación Pública: Un Análisis a la Responsabilidad Objetiva de los Proveedores del Estado en la Experiencia Peruana



Diana Vanessa Mori Tiznado

Egresada de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP. Actualmente, forma parte del Estudio Jurídico Reyes & Consultores Asociados en el área dedicada a arbitraje y procesos judiciales en materia de contratación pública. Asimismo, se ha desempeñado como practicante pre profesional en el Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE y en el Estudio Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados. También, fue Directora Ejecutiva de la Asociación Civil IUS ET VERITAS en el periodo enero-julio 2022.

I. Introducción

En materia de Contratación Pública, la evaluación de la documentación que es presentada por los contratistas como parte de sus propuestas representa, en estos últimos años, una valla que no siempre suelen superar, lo cual se puede confirmar con la existencia de una innumerable serie de casos iniciados con el fin de determinar la responsabilidad de los proveedores del Estado en procedimientos administrativos sancionadores.

El presente trabajo pretende dilucidar los límites de la responsabilidad de los contratistas en la presentación de documentación falsa y/o inexacta en los procedimientos de selección en los que participan en el marco del régimen de contratación estatal, centrándose en los casos regulados bajo responsabilidad objetiva.

Sobre ello, se hace el énfasis al tipo de responsabilidad, puesto que, con la modificación de la Ley de Contrataciones del Estado, actualmente, las infracciones cometidas por los Contratistas referidas a la presentación de documentación falsa y/o inexacta, deben ser evaluadas bajo responsabilidad objetiva y no subjetiva, lo cual, causa una serie de impactos negativos a los usuarios del sistema de contratación pública como se explicará a continuación.

II. Marco normativo aplicable

Las disposiciones aplicables al presente análisis son las reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante “la Ley” o “LCE”)¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-JUS.



adelante, “la LPAG”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por un lado, respecto a la LCE, resultan aplicables los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50² de la Ley, los cuales, consagran como infracción la presentación por parte de los proveedores, participantes, postores y contratistas de documentación falsa o información inexacta ante la Entidades. Por otro lado, respecto a la LPAG, resulta aplicable el numeral 10 de su artículo 248°, que establece la responsabilidad administrativa subjetiva.

III. Análisis de la infracción bajo una responsabilidad objetiva

Se debe partir por señalar que la disposición contemplada en el numeral 50.3 del artículo 50° del TUO de la LCE menciona que la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en el referido artículo, tales como la presentación de documentación falsa y/o inexacta, responde a una responsabilidad objetiva. La misma que se encuentra en vigencia desde el 30 de enero de 2019.

Sin embargo, la LCE no siempre dispuso una responsabilidad de este tipo para la determinación de este tipo de infracciones. En efecto, anteriormente, la LCE no precisaba el tipo de responsabilidad bajo la que debía evaluarse la conducta del administrado, con lo cual, pasaba a aplicarse de forma subsidiaria el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual refiere a uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, el de culpabilidad, en el que se expresa que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

De esta manera, con la última modificación se puede observar una nueva forma impuesta de evaluar los procedimientos iniciados por estas infracciones. En ese sentido, para los fines del presente ensayo, resulta oportuno explicar la diferencia conceptual entre un supuesto de responsabilidad subjetiva y objetiva; y lo que el cambio normativo implica en materia de contratación pública.

a) Sobre la responsabilidad subjetiva

La teoría de la responsabilidad subjetiva, en el ámbito administrativo, ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina, tal como señala García Landaburu y Ordoñez Escobedo, esta se establece como un presupuesto de una conducta negligente de quien la ejecutó y que se lee en el marco de una responsabilidad culposa (2019; 10). Por su parte, Wharton concuerda en que la responsabilidad subjetiva implica la aplicación plena del principio de culpabilidad, exigiéndose que se haya actuado con dolo o culpa para que se pueda sancionar una conducta (Wharton, 2018).

Como se puede apreciar, existe un criterio de culpabilidad inherente al momento de evaluar la responsabilidad subjetiva, la cual se puede constatar con lo que comúnmente se denomina diligencia de “un buen padre de familia”. Sobre ello, Osterling señala que esto responde a una diligencia ordinaria, un comportamiento que un “hombre medio” debería tener ante ciertas situaciones, de forma tal que se busque satisfacer el interés de la contraparte contractual.

Este razonamiento encuentra fundamento en lo señalado por Papayannis, respecto a que, existen casos en los que el agente dañador es el único que puede adoptar medidas precautorias para evitar o reducir la probabilidad de que ocurra el accidente (2004, p. 18), lo que implica que un nivel de precaución eficiente.

Asimismo, como se mencionó, para la configuración de una responsabilidad subjetiva es necesario verificar la existencia del dolo o la culpa. Siendo que el dolo, en palabras de Manzini, es la voluntad consistente y no coaccionada de ejecutar un hecho lesivo a un interés jurídicamente tutelado, mientras que, en el caso de la culpa, no se requiere imputar conocimiento pleno al autor, sino un conocimiento en menor grado que, unido a deberes de cuidado objetivamente establecidos, habría llevado a evitar la realización de la infracción (Almanza y Peña, 2014, p. 184). Por lo tanto, en el caso del dolo, se debe corroborar la intención y/o voluntad del autor y, en el caso de la culpa, se requiere verificar que el acto ha cumplido con realizar las actuaciones necesarias para evitar que dicha situación suceda, siempre que se encuentre en su esfera de control.

² “Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. (...)



En ese sentido, cuando se trata de una responsabilidad subjetiva respecto a las infracciones de presentación falsa y/o inexacta, es necesario la constatación de que el Contratista tenía conocimiento de que dichos documentos quebrantaban la veracidad de su información o, en todo caso, dentro de su campo de acción, puede controlar que dichos documentos sean verificados, por ejemplo, solicitando de confirmación de información al órgano emisor.

De esta forma, con la antigua regulación, el proceso administrativo sancionador se enfocaba en verificar estos presupuestos, de manera que si el Contratista lograba demostrar que, a pesar de haber realizado todas las diligencias necesarias para constatar que la información era verídica, ese documento terminaba siendo falso o contenía información inexacta, en virtud del principio de causalidad, esta infracción no le era imputable.

b) Sobre la responsabilidad objetiva

Ahora bien, respecto a la teoría de la responsabilidad objetiva, esta ya no tiene relación con la verificación de la voluntad del actor, sino más bien, se centra en la infracción misma y en la norma quebrantada. Ello se explica de la siguiente manera.

Wharton señala que la responsabilidad objetiva esta se relaciona con el mero incumplimiento de una norma, no siendo necesario que se verifique que el autor de dicho incumplimiento haya actuado con dolo o culpa para sancionar su conducta (2018). Asimismo, León expresa que a este tipo de responsabilidad no le interesan las medidas adoptadas, sino el resultado dañoso, es decir, la infracción cometida (2004, 23). En ese sentido, de lo mencionado, se puede advertir que la responsabilidad objetiva, sobre todo en el ámbito administrativo, está referido a aquella exigencia de verificar si la infracción ha sido o no cometida, sin interesarse en las razones o condiciones que ocasionaron ello.

De esta forma, mientras que referirse a una responsabilidad subjetiva implica evaluar la intencionalidad del Contratista, es decir, comprobar que, al momento de la presentación de los documentos, el Contratista tenía conocimiento de que la documentación era falsa y/o inexacta, ello en virtud de la aplicación del principio de culpabilidad y causalidad; en el caso de la responsabilidad objetiva, bastará con el hecho de que el Órgano fiscalizador compruebe que la documentación presentada ante la Entidad, en efecto, es falsa y/o inexacta, y, para ello, solo necesitará que el órgano emisor confirme si el documento en cuestión fue o no expedido por ellos o, en todo caso, que se compruebe fehacientemente que la información contenida es verídica.

c) Sobre la efectividad de la identificación de la responsabilidad

Tal y como se viene desarrollando en el presente ensayo, a primera vista puede parecer un cambio mínimo en la normativa; sin embargo, lo que la presente regulación no ha tomado en consideración, son algunos de los efectos colaterales que dicha modificación puede generar respecto a la actividad comercial de los proveedores del Estado.

Esta norma conduce a que, en cualquier caso de contratación pública, cuya norma vigente sea el TUO de la Ley N°30225, el Contratista no pueda ejercer una debida defensa, puesto que, sin importar que el haya tenido o no conocimiento de la falsificación o inexactitud documentaria, sea responsable por ello, y como consecuencia no solo se afronte a multas, sino también se le impida la participación en procesos de selección, vulnerado gravemente los principios de causalidad y culpabilidad.

Por ejemplo, como usualmente sucede, cuando un Contratista inicia las gestiones para contratar a su personal en algún proceso de selección, les suele solicitar sus certificados de trabajo que puedan acreditar experiencia o títulos, o les solicita a las empresas una cotización que precise los aspectos técnicos que las bases solicitan. En ese es, escenario, podría ser complicado que el Contratista se cerciore de cada uno de los documentos presentados; sin embargo, en virtud de una diligencia adecuada, existen actuaciones que son parte de preparar esta documentación, como solicitar a la Entidad o a la Empresa que emite el documento que confirme que dicha información respecto a experiencia o aspectos técnicos es verdadera.

Es cierto también que, muchas veces, a pesar de que el Contratista ha realizado todo lo que se encuentra en su campo de control, en la fiscalización posterior, se le llega a identificar documentación falsa y/o inexacta. En estos casos, sí es necesario que el legislador de mayor observancia a la forma cómo se procesa la infracción. Ello, debido a que, si la causalidad, principio que rige el proceso administrativo sancionador, dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realizar la conducta omisiva o activa, cuando se sanciona al proveedor, quien a pesar de tener una conducta lo suficientemente diligente y que, incluso, durante la ejecución de la obra, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, pierde el sentido de la finalidad de la norma, pues no se le está sancionando por un hecho que ha cometido.

Esto se debe analizar también, teniendo en cuenta cuáles son las sanciones reguladas para estas infracciones, las cuales, según el numeral 50.4 del artículo 50° del TUO de la LCE, señala que las sanciones pueden ser de tres tipos: (i) las multas pecuniarias, (ii) la inhabilitación temporal, y, (iii) la inhabilitación total, lo cual, significa que los procesos sancionadores iniciados en aplicación de la presente norma (el TUO de la LCE) conducen a que muchos contratistas deban ser impedidos de seguir ejerciendo su actividad comercial, lo cual representa no solo su fuente ingresos, sino también una serie de puesto de trabajo, a pesar de que dichos procesos demuestran, una vez más, que la presentación de documentación falsa y/o inexacta no era responsabilidad del Contratista (esto, en supuestos en los que el Contratista ha tenido un comportamiento diligente).

Entonces, con lo dicho, no se pretende eximir de responsabilidad a los Contratistas respecto a su obligación de ser lo suficientemente responsables y profesionales al



momento de elaborar la documentación en los procesos de selección, pero sí se trata de resaltar la problemática referida a que, en este escenario, existe un límite en cuanto a la diligencia que los proveedores deben tener; y es por eso que cuando se evaluaba los procesos bajo un responsabilidad subjetiva, en tanto se verificaba que el supuesto descrito, los contratista podían seguir ejecutando con regularidad y, se procedía a las instancias correspondientes, es decir a un proceso civil o penal, si era necesario.

Cabe advertir que, la normativa actual, señala expresamente que las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado son los regulados en el numeral 50.4, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que dicha infracción pueda ocasionar.

IV. Conclusión

En conclusión, se ha podido evidenciar que, un esquema de análisis meramente objetivo no cumple la finalidad de la norma, puesto que quien realmente presenta la documentación falsa y/o no llega a ser sancionado, o en todo caso, es tramitado en la vía correspondiente, vulnerando los principios de causalidad y culpabilidad. De manera que, resulta necesario que se permita un análisis subjetivo en este tipo de casos, ya que por la naturaleza de la misma y las razones expuestas, es la única manera de determinar una efectiva configuración de la infracción analizada.

Bibliografía

ALMANZA ALTAMIRANO, F. Y PEÑA GONZÁLES, O. (2014). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC

MARTÍNEZ ZAMORA, M. A. (2015). La Responsabilidad Objetiva de los Proveedores del Estado en la Presentación de Documentación Falsa o Declaración Jurada Inexacta. *Derecho & Sociedad*, (44), 121-138. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14394>

MARTÍN-TIRADO, R. J. (2015). ¿Es lo mismo ser negligente que delincuente?: la presentación de información falsa o inexacta en la Ley de Contrataciones del Estado: la experiencia peruana. *Advocatus*, (031), 235-257. <https://doi.org/10.26439/advocatus2015.n031.4363>

OSTERLING PARODI, Felipe S/A Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Extraído de: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Artículo%201314.pdf>

PAPAYANNIS, Diego M. S/A El enfoque económico del Derecho de daños: Una crítica a las tesis normativas y positivas del Análisis Económico del Derecho. Extraído de: https://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/enfoque_eko.pdf

WHARTON, M. (2018). Tratamiento Del Principio De Culpabilidad En El Procedimiento Administrativo Sancionador Peruano Y La Controversia Surgida Con La Aplicación De La Responsabilidad Objetiva.



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

ENVÍA TU ARTÍCULO

Sobre Temas de Coyuntura en Arbitraje, Contratación
Pública y Derecho Administrativo



CORREO

eventos@caeperu.com / secretarioarbitral@caeperu.com

La ejecución del Laudo Arbitral



Camila Antonieta Salazar Cuaresma

Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Secigrista en la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Secretaria General en la Asociación Jurídica Corpus Iuris. Integrante del Equipo Moot de la UPC. Asimismo, es Asociada del Círculo de Arbitraje con el Estado – CAE.

El presente ensayo tiene como objetivo principal analizar y cuestionar la ejecución de los laudos arbitrales, puesto que, si bien las partes se sujetaron a un convenio arbitral para solucionar su conflicto de una manera más rápida y confiable; lamentablemente, resulta recurrente el incumplimiento de éstas frente a lo determinado por el árbitro o tribunal arbitral. Por ende, la parte perjudicada se ve en la necesidad de retroceder a la vía judicial para hacer valer el derecho que le fue conferido mediante el laudo arbitral, desvirtuando así este mecanismo y cuestionando su eficiencia.

De manera previa, corresponde recordar que, el arbitraje, como un mecanismo alternativo de solución de controversias otorga a los particulares la posibilidad de escoger una vía distinta a la “ordinaria” (judicial). Así pues, las partes deciden brindar facultades a un tercero imparcial (árbitro) o terceros imparciales (tribunal arbitral) para que decidan la resolución

del conflicto a través de la emisión de un laudo, con el cual las partes se comprometen a cumplir.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, pese a lo suscrito por la innumerable normativa, doctrina o jurisprudencia que califica al arbitraje como una medida extraordinaria para resolver disputas; debemos advertir que ello no es del todo cierto. Como dice Guzmán-Barrón, C. (2016): *“El arbitraje es una de las primeras formas de resolver conflictos, y su origen se remonta a la época de las sociedades primitivas (...) siendo anterior a la existencia de la justicia formal”*.

1 Guzmán-Barrón, C. (2016). Arbitraje Comercial nacional e internacional. Revista Arbitraje PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170666/16%20Arbitraje%20comercial%20nacional%20e%20internacional%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Como se aprecia, la importancia y utilidad del arbitraje se remonta a la necesidad de la humanidad de poder aplicar una solución a sus conflictos, siendo la piedra angular de ello la voluntad que manifiestan las partes de confiar en un tercero y de sujetarse a su disposición final.

En ese contexto, se observa al arbitraje como un medio ideal para encontrar soluciones; sin embargo, pese a que fue la autonomía de las partes las que decidieron pactar un convenio arbitral y resolver su conflicto por esta vía, es frecuente que la parte desfavorecida por el laudo arbitral determine incumplir lo dispuesto por el árbitro o tribunal arbitral (teoría del incumplimiento).

Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 59 del DL 1071, “Decreto Legislativo que norma el arbitraje”² otorga al laudo arbitral la condición de cosa juzgada, bajo el sustento de que lo decidido por el árbitro o tribunal arbitral vincula a los jueces y a las partes del arbitraje (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp N 01064-2013-PA/TC³). Así pues, el laudo arbitral tiene la finalidad de lograr la terminación definitiva de la controversia y alcanzar un estado de seguridad jurídica (Casación N 4511-2013-Arequipa).

No obstante, lo señalado anteriormente se limita a la condición del árbitro, pues, como ya es sabido, éste no tiene facultad coercitiva/ius imperium. Ello, fundamentado en la exclusiva atribución del Estado como ente rector que debe tener un control absoluto del poder que genera efectos en la sociedad, monopolizando el uso de la fuerza para el cumplimiento de todas sus decisiones.

En efecto, resulta cuestionable la eficiencia de la vía arbitral, pues, si las partes ya decidieron negarse a ir por el procedimiento judicial, que en muchos casos evidencia rigidez, morosidad y falta de confiabilidad en la justicia; por qué en el supuesto de que una de las partes incumpla lo dispuesto en el laudo, suscita a que la otra parte deba recurrir a la vía judicial para requerir la ejecución de éste. De ese modo, se perjudica la razón de ser del arbitraje, como una vía más rápida y confiable de resolver disputas, desnaturalizando la obligatoriedad del laudo. Como señala Arrarte, A. (2003): “*el propósito de acogerse al arbitraje será alcanzado siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: (i) la duración del arbitraje sea razonablemente corto, (ii) el acceso a este mecanismo de solución de controversias no sea oneroso y, finalmente, (iii) sea posible, jurídica y fácticamente, la ejecución del pronunciamiento definitivo del tribunal arbitral*”⁴.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 59 del DL 1071, establece: “*Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo resulte aplicable el artículo 67*”. Aunado a ello, corresponde indicar que el artículo 67 de la citada norma, atribuye al árbitro la facultad de ejecutar sus laudos y decisiones, bajo la condición de que no se requiera la fuerza pública. De forma complementaria, Arrarte, A. (2003)⁵ menciona: “*el propósito de este proceso será contribuir a que el mandato arbitral logre su eficacia a través de la satisfacción práctica de los derechos en discusión, más no generar certeza alguna respecto de lo decidido, pues ésta ya fue conferida por el laudo o, en general, por la decisión arbitral que requiere su ejecución forzada*”.

Como se advierte, existen determinadas decisiones del árbitro que pueden ser exigidas y ejecutadas por éste, tales como la inscripción registral de la transferencia de una propiedad o la venta extrajudicial de bienes prendados en los supuestos de incumplimiento⁶.

Aclarado ello, cabe reiterar que, frente al eventual incumplimiento de lo dispuesto por el árbitro o tribunal arbitral en el laudo, pese a su condición de cosa juzgada, la parte interesada/perjudicada deberá recurrir a la vía judicial para solicitar a la autoridad competente la ejecución del laudo, cumpliendo con presentar los requisitos dispuestos en el artículo 68 del DL 1071⁷.

Para tal efecto, se denota que el numeral 4 del artículo señalado anteriormente dispone: “*La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo*”. Sin embargo, ello resulta cuestionable, pues cuando el laudo arbitral pasa a la jurisdicción ordinaria, le corresponde al juez notificar a la otra parte lo que le fue solicitado, otorgando de ese modo la posibilidad de poner en tela de juicio y/u oponerse⁸ lo determinado por el árbitro o tribunal arbitral, desvirtuando así esta vía.

5 Ibidem.

6 SPIJ. Código Civil Peruano (1984). Artículo 1069.

7 “Artículo 68.- Ejecución judicial.

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada”.

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

8 Código Procesal Civil (CPC). Artículo 690-D:

“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas (...)”.

2 Presidencia de la República (2008). Decreto Legislativo N 1071. Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

3 Tribunal Constitucional (2013). Exp. N.º 01064-2013-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01064-2013-AA.html#:~:text=En%20suma%2C%20el%20laudo%20tiene,y%20a%20las%20partes%20del%20arbitraje.>

4 Arrarte, A. (2003). Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. Revista: Ius et Veritas. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16260/16676>

Al respecto, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 688 del Código Procesal Civil establece “*Sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...) 2. Los laudos arbitrales firmes (...)*”. Asimismo, es importante mencionar que el laudo arbitral debe contener una obligación que sea cierta, expresa y exigible, y en el caso de obligaciones de dar suma de dinero, también debe ser líquida o liquidable, de conformidad con el artículo 689 del CPC.

En ese contexto, se aprecia que si bien el Poder Judicial no puede analizar el fondo de la controversia resuelta en el laudo, tiene la capacidad de evaluar el cumplimiento de aspectos formales de éste. Así pues, resulta necesaria la debida diligencia que deben tener las partes en constatar que el laudo esté completamente saneado y, por otro lado, que los tribunales arbitrales se aseguren que el laudo sea ejecutable, como señala León, R. (2019)⁹: “*Las condenas arbitrales que ordenan pagos específicos deben contener todos los elementos para que simplemente los jueces puedan ordenar directamente su ejecución. Para ello, es recomendable fijar en el laudo la orden de pago, el período correspondiente, la tasa aplicable, desde qué fecha hasta qué fecha aplican tasas a costos, la forma del cálculo de los impuestos, desde qué fecha, entre otros detalles*”.

Ahora bien, conforme al análisis realizado en líneas anteriores se cuestiona la efectividad del arbitraje como medio para resolver conflictos, a razón de la obligatoriedad de recurrir a la vía judicial para solicitar la ejecución de laudos arbitrales que requieran fuerza pública, advirtiendo falencias que pueden ser mejoradas. En consecuencia, resulta viable la propuesta de que el legislador plantee formas en las que oriente a las partes a cumplir con el laudo, bien sea a través de la imposición de sanciones o de incluso el otorgamiento de prerrogativas.

Sin perjuicio de ello, cabe profundizar tal problemática en los arbitrajes que se realizan con las entidades, a razón de las contrataciones públicas. Al respecto, el literal a), numeral 2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado¹⁰ establece la posibilidad de que exista o no convenio arbitral en el contrato entre el privado y el Estado, de forma supletoria la controversia que surge deberá ser resuelta mediante el arbitraje. Ante ello, en el supuesto de que el tribunal arbitral haya establecido que el Estado es la parte perdedora en el arbitraje, nace la cuestión: ¿Qué puede hacer el privado cuando la entidad de manera voluntaria no cumple con lo dispuesto en el laudo o retrasa su cumplimiento?

De acuerdo con Gutierrez (2022)¹¹: “*si bien el arbitraje puede resultar eficiente en lo que respecta a la oportunidad para obtener un pronunciamiento definitivo y firme; lamentablemente, ello no determina la ejecutabilidad inmediata del laudo cuando nos encontramos con el Estado como la parte perdedora. Así, podemos contar con un arbitraje cuya duración cumpla con los estándares de razonabilidad en su duración, por ejemplo, dieciocho meses; pero que, al llegar a la etapa de ejecución judicial, el cumplimiento del cronograma de pago pueda tomar, inclusive, un quinquenio*”.

En ese sentido, se aprecia una problemática recurrente que perjudica a los privados, pues, si bien son acreedores del derecho por disposición del laudo, la preocupación radica en cómo puede lograr su ejecución, sin que perjudique la celeridad y eficacia que se buscaba en la vía arbitral. Así pues, existe la problemática que se suscita por el desconocimiento de los magistrados, a quienes les toca raramente ejecutar un laudo y se encuentran en la eventual presión de no caer en un error que los perjudique. Ledesma, M. (2015)¹², señala: “*la ejecución de un laudo arbitral en sede judicial demora un tiempo mayor a tres años, considera que esa respuesta tardía responde a la falta de especialización de los jueces (lo que constataba en el año 2009), la sobrecarga procesal, la marcada litigiosidad del proceso judicial, entre otros aspectos*”.

De otro lado, en el caso de que el laudo determina el derecho a cobro del particular, se lleva a la mesa del juez, a quien se le a solicitado la ejecutabilidad de éste, la problemática de no poder disponer de los bienes por ser públicos y con naturaleza inembargables, así como la restricción de disponer de cuentas públicas que lo pueden llevar a una eventual responsabilidad civil y/o penal.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 42 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo¹³, señala: “*Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 42.1, 42.2 y 42.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.*”

Aclarado ello, cabe reiterar que, existe una problemática constante respecto a la ejecución judicial de los laudos arbitrales, que conlleva mayor atención para el caso de disposiciones que perjudiquen a las entidades en materia de contrataciones públicas, derivando todo a una dilatación del proceso y desacreditando la vía arbitral que fue utilizada de forma primigenia para solucionar el conflicto.

9 León, R. (2019). *Diez problemas en la ejecución judicial de laudos arbitrales en Lima-Perú durante el año 2017*. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/169807/Le%C3%B3n%20Pastor.pdf?sequence>

10 SPIJ. *Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado*. Aprobado mediante DS 344-2018-EF y sus modificatorias.

11 Gutierrez, M. (2022). *Las aventuras para ejecutar un laudo contra el Estado peruano*. Litigio 360.

12 Ledesma, M. (2015). *Jurisdicción y Arbitraje*. (3rd ed.). Fondo Editorial PUCP.

13 SPIJ. *Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Aprobado mediante DS 004-2019-JUS.



De otro lado, Guzmán-Barrón & Zúñiga (2015)¹⁴ establece que *“se debe privilegiar el uso del arbitraje institucional en la contratación pública a efectos de que, a través de la aplicación efectiva del principio de transparencia, se logre una mayor confianza en el arbitraje y en los árbitros en aras de una mayor seguridad jurídica”*. Así pues, también resulta otra idea, que si bien trastoca la normativa nacional, resulta de gran necesidad en favor del arbitraje, así pues sería una eventual modificación normativa con el fin de brindar al árbitro la facultad de ejecutar sus laudos arbitrales sin limitaciones, pero considerando tal potestad sólo en el caso del arbitraje institucional, puesto que la facultad sería conferida a los árbitros que han debido cumplir determinados requisitos de los Centros de Arbitraje para contar con su respaldo, lo que brinda mayor seguridad a las partes y limita de cierta manera un aprovechamiento ilícito de tal facultad, ello de la mano de una regulación específica que tipifique las sanciones que correspondan ante los supuestos de actos ilegales en el ejercicio de tal facultad propuesta.

Por las consideraciones antes expuestas, considero pertinente que este tema usualmente cuestionado por gran variedad de juristas sea analizado por el Estado, con el fin de que otorgue una alternativa que no perjudique los intereses de la Nación, ni tampoco de sus ciudadanos. Por tanto, se tenga a bien considerar las propuestas planteadas en el presente ensayo, tales como, (i) que el legislador establezca normativa que disponga penalidades o privilegios, con el fin de promover a las partes a cumplir con lo dispuesto por el laudo y, (ii) aunque parezca remoto se plantee una modificación normativa que brinde facultad al árbitro o tribunal de un arbitraje institucional, de poder ejecutar sus laudos sin restricciones. Basándose en que, las partes en mérito a su autonomía recurren a un medio para solucionar sus conflictos (arbitraje) pensando en que pueden hallar una solución rápida y eficiente, sin imaginar que, existe la posibilidad de que terminen involucrados en un proceso judicial que posterga la realización del derecho que le fue atribuido a una parte, pese a ser ello una cuestión de justicia.

14 Guzmán-Barrón, C. (2016). *Arbitraje Comercial nacional e internacional*. Revista Arbitraje PUCP. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170666/16%20Arbitraje%20comercial%20nacional%20e%20internacional%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO



TikTok

Síguenos en:
[tiktok.com/@caeperu](https://www.tiktok.com/@caeperu)

La desnaturalización de las contrataciones adicionales en materia de contratación pública ante la ineficiente planificación de atención de necesidades de las entidades del Estado.



Alexandra Catherine Tirado Ibáñez

Bachiller en Derecho por la Universidad Privada Antenor Orrego, con estudios concluidos en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación con mención en Lengua y Literatura por la Universidad Nacional de Trujillo. Actualmente, labora en el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud de Lima Centro como especialista en contrataciones. Asimismo, está certificada por el OSCE en el área de ejecución contractual.

Resumen

El presente ensayo expone la naturaleza de las prestaciones adicionales en materia de contrataciones del Estado y, cómo, las mismas, se han venido empleando ante la deficiente oportunidad de las acciones administrativas, para la atención de necesidades de interés general; lo que ha generado la ejecución “adicional” de prestaciones, inobservando el verdadero fundamento de las mismas.

Palabras clave: contratación adicional, contrataciones del Estado y oportunidad

Sumario: i) Introducción, ii) Naturaleza de las prestaciones

adicionales en la contratación pública, iii) Desnaturalización de la contratación de prestaciones adicionales en materia de contratación pública, iv) Conclusiones.

i) Introducción

En el Perú, la contratación pública es el mecanismo esencial a través del cual se destinan los recursos recaudados por el Estado, a fin de satisfacer necesidades de interés público. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado es la normativa especial que rige y determina las actuaciones administrativas de los contratos; a fin de garantizar que, las mismas, sean orientadas en el marco de los principios de un estado constitucional de derecho.



Sin embargo, la aplicación de la normativa, no siempre se condice con las actuaciones administrativas en la realidad; ello se ha corroborado a lo largo del tiempo y se ha reflejado en las modificaciones del sistema de contrataciones del Estado. Ante ello, el presente ensayo, tiene como objetivo exponer la desnaturalización de la contratación de prestaciones adicionales en materia de contratación pública, ante la ineficiente planificación de atención de necesidades en las instituciones de la administración del Estado peruano.

La problemática anterior se ha evidenciado, en tanto que, diversas entidades públicas instrumentalizan las contrataciones adicionales a fin de cubrir posibles vacíos contractuales por la falta de planificación en la atención de sus necesidades.

Bajo tal contexto, en principio, se procederá a comprender cuál es la naturaleza de las prestaciones adicionales en la contratación pública; a fin de analizar cómo las entidades las vienen empleando y desnaturalizando.

A fin de atender la problemática expuesta se ha recurrido a la revisión de doctrina y opiniones que permitan el análisis de lo desarrollado.

ii) Naturaleza de las prestaciones adicionales en la contratación pública

Las prestaciones adicionales en la contratación pública es uno de los supuestos que podría generar modificaciones de los contratos celebrados por el Estado; cuya naturaleza radica, según lo expuesto por Álvarez, et al (2021) en que son “prestaciones distintas o diferentes al objeto del contrato pero que, sin embargo, son indispensables y/o necesarias para el cumplimiento de las funciones de la entidad y la finalidad del contrato original” (p. 1135). Es decir, teóricamente, las prestaciones adicionales; son aquellas que adicionan a lo principalmente contratado y sirve para cumplir con el objeto del mismo.

Lo expuesto se materializa en escenarios en los que no se pudieron prever la necesidad de determinadas prestaciones que permitirían cumplir con la finalidad pública y que pueden ser integradas en un proceso de contratación que se encuentra en la etapa de ejecución contractual.

Sin embargo, contradictoriamente a lo expuesto, mediante la Opinión N° 015-2020/DTN la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha señalado, sobre las prestaciones adicionales: “(...) suponen la ejecución de mayores prestaciones a las originalmente contratadas (...) que son necesarias para que se cumpla con la finalidad pública del contrato” Esto es, determina que la contratación de prestaciones adicionales pueden ser la ejecución de las mismas ya contempladas en el contrato.

Ante ello, considero errónea la interpretación de la norma; puesto que; en principio, la naturaleza de las prestaciones adicionales puede analizarse a partir de la clasificación de los

contratos como actos jurídicos. Así, una de las clasificaciones de los mismo se realiza a partir de la comprensión de su autonomía la cual, según la doctrina, puede clasificarse como contratos principales o accesorios; en tanto los primeros son válidos por sí mismos y, los otros, dependen de la preexistencia de un contrato. Las contrataciones adicionales, en efecto, tienen naturaleza accesoria.

iii) Desnaturalización de la contratación de prestaciones adicionales en materia de contratación pública

Por lo expuesto, en tanto las contrataciones adicionales tienen como objetivo, permitir que la Entidad alcance la finalidad pública por aquellas necesidades que, en determinadas circunstancias no pudieron ser previstas, las mismas que surgen en el contexto de vigencia de un contrato público, no pueden aplicarse para suplir deficiencias de planificación en la administración pública.

En la actualidad, siguiendo el marco interpretativo de la opinión descrita, las entidades públicas vienen haciendo uso de las contrataciones adicionales para cubrir períodos de vacío contractual. Es decir, existe una instrumentalización de la contratación, siendo que, por ejemplo, ante un contrato de servicio básico (vigilancia, limpieza, recojo de residuos sólidos; etc), celebrado entre la Entidad con un contratista, que se encuentra próximo a la culminación del plazo de ejecución, deberá de ser cubierto por otro contrato válido; siguiendo un procedimiento de selección distinto del que derivo la contratación por la cual se cubre esa necesidad. No obstante, las entidades, utilizan la contratación adicional; a fin de ampliar el plazo de ejecución de las mismas prestaciones contempladas en el objeto del contrato, sin diferencia alguna, aumentando el presupuesto principalmente previsto, hasta por el 25% del monto original.

Lo descrito se genera ante la precaria ejecución de acciones administrativas diligentes; puesto que, existe ineficiencia en la planificación y oportunidad de atención de necesidades de interés general; lo que conlleva a realizar interpretaciones desafortunadas de la norma.

Finalmente, la problemática expuesta contravendría, también, la naturaleza de las contrataciones complementarias contempladas en el artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; las cuales sí se han previsto para la ejecución de las mismas prestaciones de un objeto contractual, hasta por el 30% del monto original; con el mismo contratista y bajo las mismas condiciones, en tanto, culmine un procedimiento de selección que se convoque para la atención de una necesidad; pero, ante la falta de planificación y diligencia, cuando se encuentra próxima la culminación de un servicio o un bien no se tiene convocado otro procedimiento; ello conlleva al mal uso e instrumentalización de las prestaciones adicionales.

iv) Conclusiones

Las prestaciones adicionales en materia de contrataciones del Estado, han sido instrumentalizadas a fin de cubrir períodos de vacío contractual, lo cual ha generado su desnaturalización; siendo que se permite la ejecución de las mismas prestaciones; para aumentar el plazo de ejecución contractual ante la ineficiente planificación de la oportunidad de atención de necesidades en las acciones administrativas que poseen impacto en el interés general.



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Whatsappea con CAE

984 106 319



Decisión de Tribunal Arbitral en el caso seguido entre la Empresa Concesionaria Chavimochic S.A.C. vs. República de Perú, marca un precedente de justicia al resolver que el Estado Peruano asumiría solo 247.000 dólares de lo más de 118 millones reclamados por la Concesionaria



El 12 de octubre el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (Midagri) del Perú publicaron el Laudo arbitral final entre la “Empresa Concesionaria Chavimochic S.A.C. vs. República de Perú”.

En el proceso arbitral iniciado por la Empresa Concesionaria Chavimochic S.A.C. en el que solicitaba:

- Se declare que el Estado Peruano incumplió con el Contrato de Concesión
- Se declare que el incumplimiento por parte del Concedente de la falta de ECP, ha sido por dolo y/o culpa inexcusable del Concedente.
- Se declare que el Concesionario no ha sido responsable por no haber obtenido el Cierre Financiero según el Contrato de Concesión y sus modificaciones y, por ende, se declare que no ha habido incumplimiento contractual por parte de la demandante en este extremo.

- Se declare la caducidad de la Concesión por causa imputable al Concedente.

- Se ordene al Demandado proceder inmediatamente a devolver la Garantía de Fiel Cumplimiento conforme a la Cláusula 15.5 del Contrato de Concesión.

- Que, el Tribunal Arbitral ordene al Demandado pagar por prestaciones ejecutadas no pagadas, durante la ejecución del Contrato de Concesión

- Que el Tribunal Arbitral ordene al Demandado pagar la suma de USD \$ 26, 771,939.00 (veintiséis millones setecientos setenta y un mil novecientos treinta y nueve con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de gastos generales y/o mayores gastos y/o costos incurridos durante la ejecución del Contrato de Concesión.

- Como consecuencia de haberse declarado que el incumplimiento del Concedente en la ECP se debe a dolo y/o culpa inexcusable, y como consecuencia de la declaración de la caducidad el Contrato de Concesión, se ordene la



indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

- Finalmente se condene al Estado Peruano al pago de las costas y costos del arbitraje.

Ante ello, el Tribunal Arbitral conformado por Ignacio Torterola (presidente), Francisco Gonzáles de Cossío (co-árbitro designado por la Demandante) y Elvira Martínez Coco (co-árbitro designada por el Demandado) resolvieron que el Estado Peruano asumirá el pago de la suma de 25,307,438.70 millones de dólares y que la Demandante asumirá la ejecución del 70% de la Garantía de Fiel Cumplimiento, o el monto de 25'060,000, dólares estadounidenses.

En consecuencia, el Tribunal determinó que ambas partes asumirán los costos y las costas en que cada uno haya incurrido, así como sus propios costos y honorarios en asesoría legal.

Con respecto al dolo alegado

Sobre la supuesta conducta dolosa alegada por la Demandante, el Tribunal Arbitral determinó que: *“ha encontrado que el Concedente incumplió con el ECP, pero no ha tenido ninguna evidencia frente a sí que lo pueda llevar a concluir que ha habido culpa inexcusable o dolo del Concedente”*. Por el contrario, el Tribunal menciona que la evidencia demuestra un verdadero interés por el Concedente en cumplir con las obligaciones a su cargo y evitar las consecuencias que una falta de solución adecuada impondría.

Con respecto a la corrupción

Sobre este apartado el Tribunal Arbitral no titubeo al mencionar de manera clara que: *“los funcionarios del Concesionario y de sus Sponsors estaban en conocimiento de los hechos ilegales que afectan a los Sponsors y sus funcionarios, situación que de haber sido conocida el Concedente antes de la firma del Contrato hubiera hecho imposible la suscripción del mismo, aunque el Concesionario y sus Sponsors tengan distinta personalidad jurídica.”*

Aunado a ello mencionan que: “si no hubiese sido por los actos ilícitos de los socios del Concesionario (y Sponsors del proyecto) el Contrato de Concesión no hubiera fracasado” y las partes hubieran podido encontrar soluciones para viabilizar el cumplimiento. Los hechos ilícitos “hicieron imposible al Estado peruano realizar concesiones extraordinarias al Concesionario a cambio de un cumplimiento parcial y en etapas del ECP.” En opinión del Tribunal Arbitral “fueron esos mismos actos ilícitos los que socavaron la credibilidad tanto de los Sponsors como del Concesionario e hicieron imposible la obtención del Cierre Financiero del Contrato (CPC).”

Ante ello el Tribunal dispuso que las costas y los costos de este procedimiento arbitral: “deben ser soportados por las Partes en partes iguales, haciéndose cada una de ellas responsable por el 50% de los costos del Tribunal arbitral, y de los honorarios de los árbitros y de la Secretaría. Cada una de las partes abonará sus propios costos y los honorarios de sus propios abogados.”

La emisión de este laudo arbitral demuestra que el arbitraje no solo es un método de solución de controversias efectivo y eficaz para los privados, sino también para el Estado, en aras de la búsqueda de justicia que permita alcanzar el sano ejercicio del derecho. Este laudo, sin lugar a duda, refleja una victoria alentadora para el Estado y la sociedad peruana, en un contexto de inseguridad política y económica.

Para mayor ilustración descargar el laudo en el siguiente enlace: <https://www.caeperu.com/noticias/decision-de-tribunal-arbitral-caso-entre-la-empresa-chavimochic-republica-de-peru.html>



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Secretaría Arbitraje CAE

Sede San Borja



CONTÁCTANOS
01) 5406369 - 984 106 319

INFORMES
Eventos@caeperu.com
secretarioarbitral@caeperu.com



www.caeperu.com





Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos (CARC) PUCP recibe reconocimiento por fortalecer el liderazgo femenino



Fortalecimiento de liderazgos femeninos en el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos (CARC) PUCP” por la Dirección Académica de Responsabilidad social.

En ese marco, el Centro de Arbitraje publicó: “Memoria de la Corte de Arbitraje” donde se muestra una estadística importante sobre la administración del arbitraje, la cual compartimos.

1. Introducción

La Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – CARC PUCP es un órgano independiente e imparcial conformado por abogados y abogadas de reconocida trayectoria profesional en distintos ámbitos del derecho. De esta manera, la Unidad de Arbitraje del Centro cuenta con enfoques que comprenden las necesidades y realidades de todos los usuarios del servicio de arbitraje.

El 2021 representó un año trascendental tanto para el Centro como para la Corte, en vista que se celebró el vigésimo aniversario de la apertura del servicio de arbitraje. Por ello, se conmemoró la trayectoria del Centro y se reconoció el esfuerzo del personal que ha logrado formar al Centro como la institución que es hoy en día.

Es por ello que se ha considerado necesaria la elaboración de una Memoria que permita recordar la historia de la Corte y su trayectoria durante estos 20 años enfocándose en los hechos del 2021. De esta manera, se expondrá un análisis estadístico de los distintos incidentes y responsabilidades que ha administrado la Corte a lo largo del referido año. Asimismo, se ofrecerá una visión de la realidad actual del arbitraje PUCP, tomando en cuenta las distintas situaciones que han influido en las actuaciones, tanto de la Corte como del Centro. Por último, se destacarán los logros que ha tenido este órgano, así como las expectativas y acciones de sus miembros para el futuro.



2. Mensaje del Presidente de la Corte de arbitraje: 20 años de arbitraje PUCP

La presente Memoria corresponde al vigésimo aniversario del arbitraje PUCP, en un año trascendental para esta organización. Como actual Presidente de la Corte de Arbitraje y miembro de la misma desde su constitución inicial, he podido vivir los distintos cambios y el gran desarrollo que ha experimentado nuestra institución. Durante estos años el Centro ha crecido enormemente, con cifras inimaginables durante su formación inicial. A la fecha, cuenta con más de 800 arbitrajes en trámite, siempre administrados con ética, justicia y rapidez. En vista de ello, la Corte de Arbitraje ha incorporado cuidadosamente a más de 300 árbitros en las nóminas del Centro, quienes han resuelto estas controversias con compromiso y profesionalismo.

Nuestra responsabilidad institucional, sin embargo, no termina en los casos desarrollados; sino que, siendo el Centro una de las instituciones más grandes en el ámbito arbitral del Perú, la labor de la Corte ha tenido un gran impacto sobre la administración de casos derivados de obras públicas, lo que ha influido en el desarrollo de un Estado más efectivo y transparente. Asimismo, nuestra Corte ha tomado la responsabilidad de la designación residual y confirmación de árbitros, asegurando con ello la participación de los mejores profesionales en la solución de conflictos. Por último, hemos buscado mantener determinados criterios para el análisis de distintos incidentes, para así contribuir a la predictibilidad en la resolución de situaciones similares.

Actualmente, frente a las dificultades que trajo consigo la pandemia de COVID-19, así como los nuevos avances en el arbitraje, hemos realizado cambios en la dinámica de trabajo de la Corte. Sin embargo, siempre se ha mantenido un proceso sanitariamente seguro y se ha priorizado la calidad de nuestro servicio.

Finalmente, a pesar que se han presentado situaciones que han pretendido dañar el arbitraje, éste ha seguido avanzando y espero que así continúe y siga desarrollándose en nuestro país, en vista que, durante todos estos años, se ha demostrado que constituye un método eficaz e idóneo para la resolución de controversias en nuestro país.

Agradezco al Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos PUCP, por haberme permitido pertenecer a la Corte de Arbitraje y contribuir a su importante tarea de consolidar y difundir su valiosa contribución al país.

3. Corte de Arbitraje

a. Rol de la Corte:

La Corte de Arbitraje, según el Reglamento Interno del Centro, tiene las funciones principales de designar a los árbitros para cada arbitraje cuando las partes o los árbitros no lo hayan efectuado cuando así lo hayan solicitado; resolver

las recusaciones contra los árbitros, así como las cuestiones derivadas de las renunciaciones o remociones de éstos; resolver los incidentes sobre la devolución de honorarios de los árbitros, recusaciones, procedimientos sancionadores, declinaciones de gestión del arbitrajes, entre otros establecidos en el citado Reglamento.

b. Miembros de la Corte:

A lo largo de su trayectoria, se han sucedido diversos cambios en la composición de la Corte de Arbitraje del CARC. Inicialmente, la Corte estuvo conformada por cinco miembros: Javier de Belaúnde López de Romaña, Alfonso de los Heros Pérez Albela y Humberto Félix Medrano Cornejo, así como el Vicepresidente Marcial Antonio Rubio Correa y el Presidente Jorge Avedaño Valdez, quien nos acompañó hasta su fallecimiento el 2017. A lo largo de los años nos han apoyado múltiples profesionales, tales como Baldo Kresalja Rosselló, Beatriz Boza Dibós y Cesar Guzmán Barrón Sobrevilla. El 2017, en vista del crecimiento del Centro y el incremento de procesos arbitrales administrados, se incrementó a siete el número de miembros de la Corte de Arbitraje. Posteriormente, Cecilia O'Neill De La Fuente, Milagros Socorro Campos Ramos, Ana Teresa Revilla Vergara y Manuel Monteagudo Valdez formarían parte de este órgano.

Actualmente, la Corte está conformada por un presidente, un vicepresidente y cinco vocales. En el 2021 se retiró uno de nuestros miembros, el Dr. Manuel Monteagudo Valdez. Frente a ello, fueron incorporados la Dra. Shoshana Zusman Tinman, y el Dr. Samuel Abad Yupanqui como nuevos miembros. Cabe precisar que la Dra. Zusman perteneció a la Corte hasta enero del 2022, ante dicha circunstancia se reincorporó a la Dra. Ana Teresa Revilla Vergara.

Los miembros de la Corte actuales son los siguientes:



Alfonso de los Heros Pérez
Albela – Presidente de la
Corte de Arbitraje

Nos acompaña como miembro de la Corte de Arbitraje desde el 2001, y como Presidente de la misma desde el 2017.



Walter Albán Peralta –
Vicepresidente de la Corte
de Arbitraje

Nos acompaña como miembro de la Corte de Arbitraje desde el 2015, y como Vicepresidente de la misma desde el 2017.



Samuel Abad Yupanqui
Vocal de la Corte de
Arbitraje
(2021 – actualidad)



Luis Felipe Bramont-Arias
Torres
Vocal de la Corte de
Arbitraje (2017 – actualidad)



Ana Teresa Revilla Vergara
Vocal de la Corte de
Arbitraje
(2018 – 2019 y 2022 –
actualidad)



Beatriz Parodi Luna
Vocal de la Corte de
Arbitraje
(2018 – actualidad)



Shoschana Zusman Tinman
Vocal de la Corte de
Arbitraje
(2021 – 2022)



Luis Alberto Arequipeno
Tamara
Vocal de la Corte
(2017 – actualidad)



4. El arbitraje PUCP

Desde el 2001, una de las principales labores del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP es la referida a la administración de arbitrajes. Para ello, el servicio de arbitrajes del Centro ofrece todos los medios necesarios para solucionar una controversia.

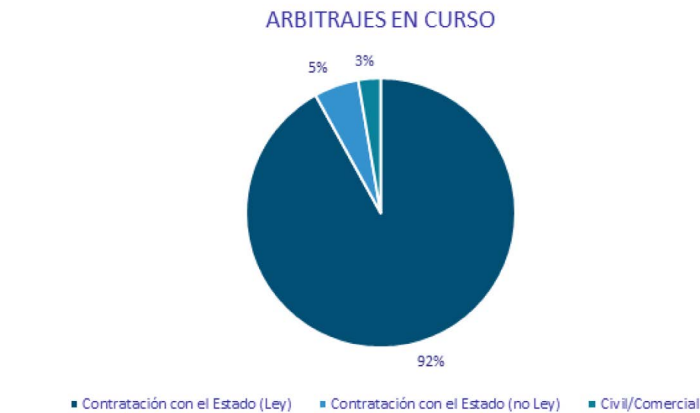
a. Peticiones de arbitrajes presentadas:

Hasta el 2021 se ha mantenido la creciente tendencia de arbitrajes presentados ante el Centro. Estos se clasifican en arbitrajes bajo la Ley de Contrataciones del Estado (en donde interviene una Entidad pública y un privado), arbitrajes donde interviene una Entidad del Estado, pero no bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y arbitrajes Civil/ Comerciales, como se observa a continuación¹:

Civil/Comercial	Contratación con el Estado (Ley)	Contratación con el Estado (no Ley)
1	0	0
0	7	0
1	2	0
3	10	0
3	9	1
4	7	0
2	9	0
7	43	2
4	33	1
5	35	14
9	67	14
11	65	14
5	151	13
14	183	94
16	221	81
26	213	53
27	342	53
20	436	29
13	427	24
14	417	21
185	2677	414

b. Arbitrajes en curso:

A fin del año 2021, los arbitrajes que se mantienen en curso se distribuyen de la siguiente manera:



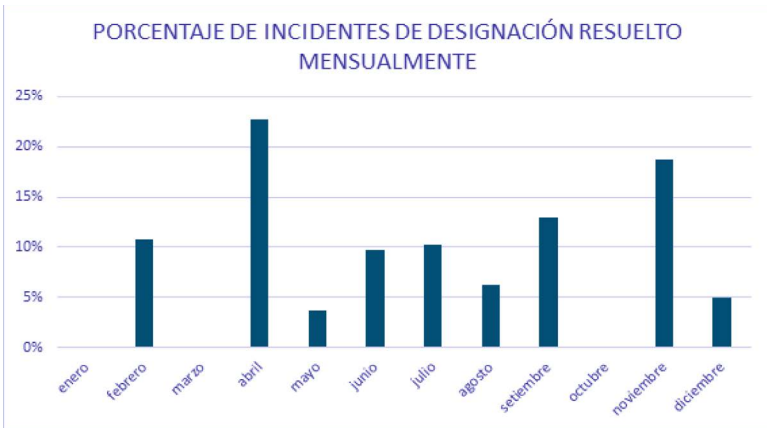
5. Incidentes resueltos por la Corte durante el 2021

Con el objetivo de cumplir sus funciones, la Corte de Arbitraje realiza sesiones en las que se discute distintos incidentes que surgen durante el transcurso de las actuaciones arbitrales. En vista de ello, en el año 2021 se realizaron 17 sesiones virtuales.

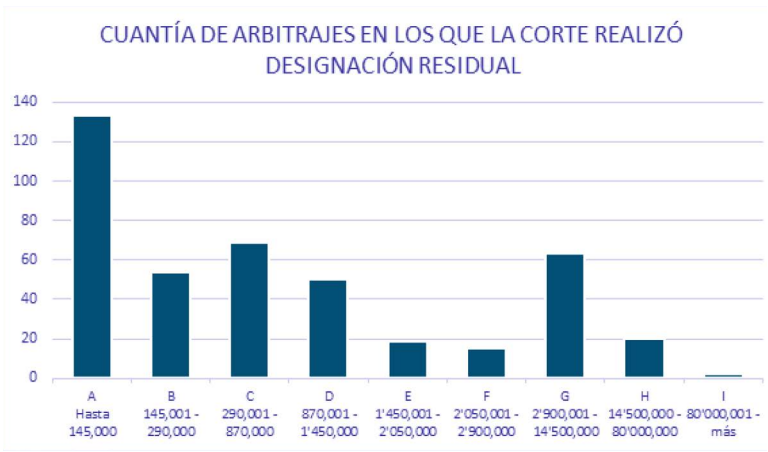
a. Designaciones y confirmaciones de árbitros:

En caso que las partes o los árbitros no hayan realizado la designación de árbitros correspondiente en un arbitraje, la Corte tiene la obligación de efectuarla, empleando las nóminas disponibles del Centro.

Durante el 2021, la Corte realizó un total de 481 designaciones, lo que coincide con la tendencia creciente de designaciones evidenciada desde años anteriores. Estos incidentes fueron resueltos de la siguiente manera durante las sesiones del 2021:

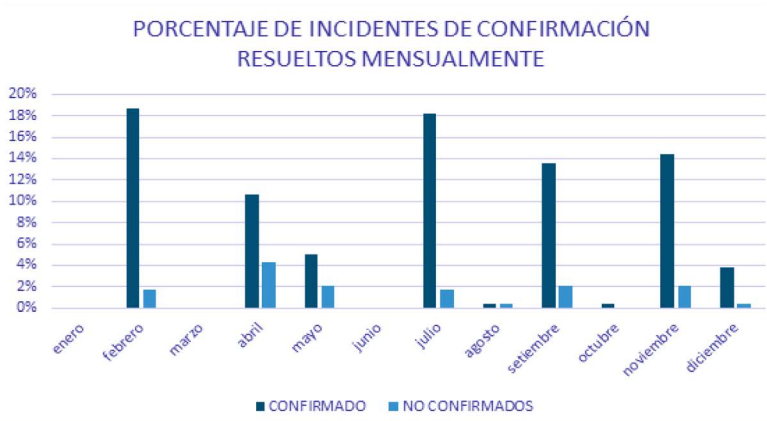


Como se explica en la página web del Centro, los arbitrajes que administramos se ubican en distintas escalas en base a la cuantía de la controversia entre las partes; lo que se refleja en los honorarios que se otorgará al árbitro designado. A continuación, se puede observar la clasificación en las mencionadas escalas de los arbitrajes con designaciones efectuadas por la Corte durante el 2021:

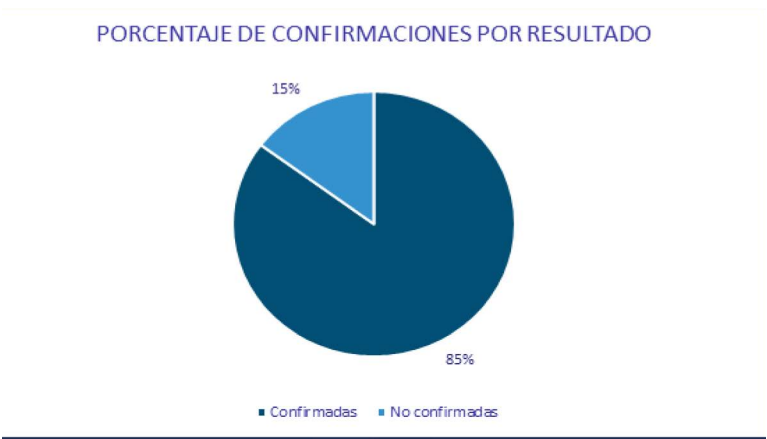


En cuanto a incidentes de confirmación de árbitros, correspondiente a profesionales que no se encuentran en una de nuestras nóminas, el 2021 se resolvieron 235 incidentes de confirmación. Estos se distribuyeron de la siguiente manera a lo largo del año:

1 CARC PUCP: <https://carc.pucp.edu.pe/servicios/arbitraje/arbitraje-en-cifras/>



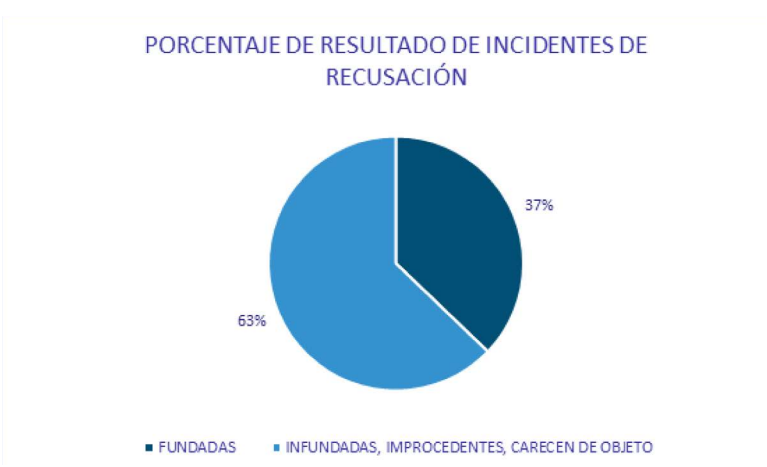
El total de confirmaciones durante el mencionado año se ha fraccionado de la siguiente manera:



b. Recusaciones planteadas y cifras de sus resultados:

Durante el 2021, se interpusieron un total de 112 incidentes de recusación.

Por otro lado, en dicho año, la Corte resolvió 77 recusaciones, cuyos resultados se pueden observar a continuación:



c. Sobre las nóminas de árbitros del Centro:

Si bien las partes tienen el derecho de designar libremente a sus árbitros, el Centro pone a disposición de estas determinadas nóminas de árbitros; las cuales se muestran a continuación:

	Nómina comercial	Nómina de Árbitros Extranjeros
Árbitros	69	8
Árbitros	250	39
Totales	319	47

Dados los diversos cambios en la normativa de contratación estatal, aplicable a la gran mayoría de arbitrajes que administra el Centro, nuestra nómina comercial se ha dividido en las siguientes subcategorías:

	Nómina según DL 1444	Nómina según DL 1341
Árbitros	10	38
Árbitros	35	145
Totales	45	183

Cabe anotar que, cuando la Corte debe realizar una designación en defecto de las partes o en virtud de lo señalado por el convenio arbitral, estas nóminas deben ser obligatoriamente usadas según la normativa aplicable al caso.

Por último, cada año la Corte evalúa la incorporación de nuevos profesionales a las Nóminas comercial o extranjera. Durante el 2021, se sumaron un total de 11 árbitros.

6. Principales criterios establecidos por la Corte

a. Confirmaciones:

Siempre que los árbitros designados por las partes no pertenezcan a la Nómina de Árbitros del Centro, la Corte procederá a confirmarlos o no, considerando que el nombramiento como árbitro constituye una manifestación de confianza.

Para ello, la Corte de Arbitraje evaluará, entre otros criterios: la posibilidad del profesional para desempeñarse con eficiencia al conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas, su disponibilidad de tiempo; así como la información expresada en el formato de declaración proporcionado por el Centro, la hoja de vida según el formato proporcionado por el Centro y cualquier otra circunstancia relevante referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado.

Así, en aplicación de los criterios anteriores, la Corte de Arbitraje ha analizado las sentencias y/o investigaciones en curso que impidan el ejercicio de su cargo, las sanciones que pueda tener en registros de acceso público, entre otros, ya que estos parámetros se encuentran en constante evolución y desarrollo.

b. Recusaciones:

La recusación es un derecho de las partes que les permite cuestionar la participación de un árbitro en caso no presente los requisitos necesarios para serlo, o se generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. El procedimiento de recusación se encuentra regulado por los artículos 30 y 31 del Reglamento de Arbitraje del Centro.

La Corte de Arbitraje es la encargada de analizar y resolver estos incidentes a la luz de las posiciones y pruebas remitidas por las partes, así como del árbitro recusado y la contraparte. De la revisión de incidentes de recusación, esta Corte ha advertido que la gran mayoría de recusaciones se sustentan en dudas generadas por el incumplimiento del deber de revelación o la designación reiterada del árbitro.

Los principales criterios que se han adoptado a lo largo del año 2021 sobre los incidentes de recusación son:

- Es infundada la recusación planteada contra el árbitro por la no revelación de un solo arbitraje en el que conformó el tribunal arbitral y que, al tiempo de su declaración, éste se encontraba archivado.
- Para que se configure el supuesto de designación reiterada de un árbitro no sólo debe tenerse en cuenta el número de arbitrajes en que la parte lo designó directamente; sino también un conjunto de elementos, como el lapso en el que estas designaciones ocurrieron, el número de arbitrajes que tiene la parte que lo designó, volumen de arbitrajes en giro de la entidad que lo designó, entre otros factores.
- No se considera designación reiterada cuando éstas no son significativas en cantidad -atendiendo al volumen de casos arbitrales de la parte que designa al árbitro- y cuando se han realizado en un lapso prolongado.
- Se declara improcedente la recusación, en los supuestos que la misma involucre decisiones del tribunal arbitral vinculados o relativos al fondo de la controversia; toda vez que la Corte de Arbitraje no tiene competencia respecto de las decisiones que, sobre el fondo de la controversia, emitan los árbitros durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° de la Ley de Arbitraje.
- Se declara infundada la recusación en los supuestos que el número de designaciones del árbitro recusado no sea significativo ni en número ni en tiempo en la que se produjeron; por tanto, no se ha demostrado que exista una reiteración en su designación que comprometa su independencia e imparcialidad.
- Se declara infundada la recusación dado que el no haber revelado la existencia de dos (2) laudos parciales anulados, no justifica, un incumplimiento al deber de revelación; ya que el requerimiento y declaración de esta información se dirige a conocer el desempeño del abogado en su función de árbitro, mas no tiende a revelar la presencia de conflictos de intereses que pongan en duda su imparcialidad y/o independencia.
- Es infundada la recusación que pretende sustentarse en la falta al deber de revelación del árbitro, cuando no resulta razonable ampliar el pedido de información a detalles de

arbitrajes que no guardan ningún tipo de conexión con el proceso.

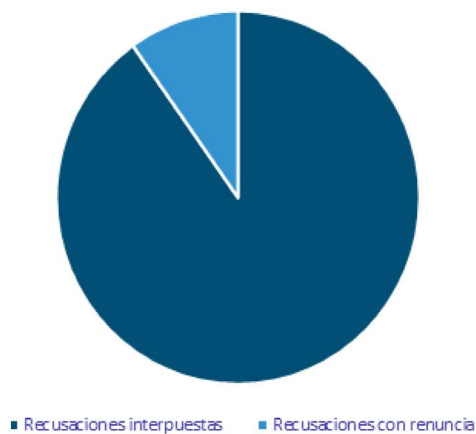
- Una omisión al momento de formular la declaración de aceptación de la designación como árbitro, no necesariamente constituye razón suficiente para generar duda razonable sobre la independencia o imparcialidad del árbitro; situación que debe evaluarse en cada caso concreto.
- Para que un profesional se desempeñe como árbitro de una controversia, no puede tener deudas pendientes a favor de una de las partes.
- Para que se configure el supuesto de designación reiterada de un árbitro debe analizarse el número de designaciones que se han efectuado en el tiempo por la misma parte, no considerándose los nombramientos realizados por los árbitros o por las instituciones arbitrales.
- La supuesta falta de disponibilidad de tiempo de un árbitro para atender una controversia puede ser observada y ponderada a través de quejas de las partes sobre demoras o mala conducción de las actuaciones arbitrales debidamente comprobadas.
- El árbitro al reconocer que no ha cumplido con declarar ciertos arbitrajes, donde ha sido designado por la parte demandada de un arbitraje, confirma que ha infringido el deber de revelación; lo que conduce a una justificada pérdida de confianza en el desempeño del árbitro recusado.
- Los elementos aportados para que pueda ampararse una recusación deben constituir indicios razonables que lleven a calificar a la duda como justificada.
- La omisión al deber de revelación de un hecho no trascendente para el proceso arbitral, no es mérito suficiente para amparar una recusación.
- La ampliación del deber de revelación deberá realizarse tan pronto se produzca la situación a revelar y siempre que exista justificación que, a juicio de la Corte, amerite dicha ampliación.
- Una denuncia, investigación o proceso penal puede generar una duda justificada sobre la imparcialidad o independencia del árbitro cuando concurren otros elementos que brinden, en conjunto, indicios razonables para sustentar dicha duda. Ante el inicio de una investigación por delitos de corrupción de funcionarios, cohecho, asociación ilícita para delinquir, u otros similares, debe determinarse, entre otros factores, si existe identidad y/o conexión entre las personas que participan en el arbitraje (ya sea como partes o como árbitros) y aquellas que se encuentran involucradas en las investigaciones.

- Los pagos que realice una de las partes a un árbitro no implican la ejecución de un servicio a favor de esta cuando derivan de honorarios arbitrales.

c. Recusaciones seguidas de renuncia:

- Producida una recusación, en caso el árbitro decida renunciar, la Corte de Arbitraje sólo admitirá la renuncia si desestima la recusación.
- A diferencia de años anteriores, en el año 2021, se redujo el número de renunciaciones presentadas por los árbitros en respuesta a una recusación; ya que se observaron 12 renunciaciones, equivalentes al 15.6% del total de recusaciones planteadas.
- Los principales criterios que se han adoptado a lo largo del año 2021 sobre los incidentes de recusación con renuncia son:
 - Una renuncia podrá ser aceptada cuando la recusación es declarada infundada y el árbitro ya ha sido sustituido por la Secretaría General de Arbitraje, de acuerdo a sus competencias.
 - Una renuncia podrá ser denegada por la Corte ante la proximidad de la emisión del laudo arbitral.
 - Una renuncia será denegada cuando la recusación es declarada fundada.
 - En casos excepcionales, si se estima que, habiendo razones para declarar fundada una recusación, no se encuentra que éstas deriven de un comportamiento reprochable del árbitro, se podrá aceptar la renuncia y declarar que la recusación carece de objeto.

RECUSACIONES CON RENUNCIA DURANTE EL 2021



d. Devolución de honorarios:

Ante el retiro de un árbitro de su posición en un arbitraje, en el caso que se haya realizado un pago, se deberá realizar la devolución de honorarios, lo cual es evaluado y

determinado por la Corte. De esta manera, se han establecido etapas en el proceso arbitral; los cuales, una vez alcanzados, supondrán un determinado porcentaje de devolución.

Así, el criterio utilizado por la Corte considera el avance de las actuaciones arbitrales. Por tanto, un proceso que se encuentre avanzado enfrentará una menor devolución que otro que se encuentre en etapas iniciales (de hasta un 80% a 90% de los honorarios pagados)

e. Sanciones impuestas:

En el año 2021 se impuso una sanción a un árbitro, con motivo de la falta de devolución de honorarios previstos en el plazo fijado por la Corte. En este incidente se observó una falta evidente que se vio atenuada por la voluntad de devolver el monto por parte del árbitro y los pagos parciales que realizó. A raíz de esta situación, el árbitro fue amonestado, luego de lo cual cumplió con su deber de devolución.

f. Declinación de gestión de arbitraje:

En casos excepcionales y por decisión de la Corte de Arbitraje, el Centro puede inhibirse de administrar un arbitraje, siempre que a juicio de dicho colegiado existan razones que imposibiliten un procesamiento eficiente del mismo, o que pudieran afectar los estándares éticos establecidos en el Código de Ética del CARC, con arreglo a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje del Centro.

7. Problemas y/o debilidades detectados en el ejercicio del arbitraje

En distintas ocasiones, la Corte ha conocido casos que inciden directamente en el normal desarrollo de sus labores; entre éstos, resaltan las demandas interpuestas a la Corte y/o al Centro, así como incidentes particulares que evidenciaron ciertos desafíos en su resolución.

a. Elevado número de recusaciones sin sustento:

Como se observa en la evaluación estadística de incidentes de recusación de este año, las cifras de recusaciones infundadas exceden a la cantidad de incidentes fundados. Esta disparidad es incluso más notoria al considerar las recusaciones carentes de objeto e improcedentes.

Esto ha generado una innecesaria carga de trabajo que afecta la agilidad de los procesos arbitrales, así como las labores de los miembros del Centro. Al analizar estos incidentes, la Corte ha notado que en distintas ocasiones se realizan interpretaciones erróneas respecto de las normas establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

Los motivos más frecuentes de las recusaciones son la omisión del deber de revelación, la designación reiterada, las decisiones que realizan los árbitros sobre el fondo de la controversia, y las denuncias o investigaciones que han surgido contra el árbitro,



tal y como se desprende del listado de criterios enunciados en el 6 literal b) de la presente memoria.

b. Aplicación de reglamentos:

En ciertas ocasiones, las partes que suscribieron contratos bajo el Reglamento PUCP del año 2012 no aceptaron las reglas establecidas en el actual Reglamento del año 2017.

Actualmente, el reglamento vigente del CARC PUCP es el Reglamento de Arbitraje del año 2017, que regula el desarrollo de distintas funciones arbitrales, tomando en cuenta tanto las condiciones y necesidades concurrentes para el correcto desempeño de un arbitraje como las leyes y normativa actuales. No obstante, considerando que antes de este reglamento se encontraba vigente el del año 2012, el Centro posee algunos pocos casos que todavía se administran bajo dicho cuerpo normativo.

Pese a ello, existen casos particulares en donde ciertas partes acuerdan, en sus convenios arbitrales utilizar la normativa vigente al momento de la firma de su contrato, lo que ha generado que pretendan la aplicación del reglamento derogado al momento de presentar la solicitud de arbitraje. Cuando estas situaciones se presentan, el Centro les informa de dicha derogación a efectos de invitarlos a utilizar el actual reglamento; sin embargo, existen casos donde las partes se resisten a su aplicación.

Sobre la base de la experiencia obtenida con el Reglamento de Arbitraje 2012 y a la luz de la evolución del arbitraje en el Perú, se han producido cambios que han llevado al Centro a desarrollar el Reglamento de Arbitraje 2017. Este considera reducir plazos y/o actuaciones arbitrales para lograr mayor celeridad en la solución de las controversias, aprovechando, al mismo tiempo, los beneficios de los avances tecnológicos, cambios que a su vez se enmarcan dentro del Sistema de Gestión de Calidad y el Sistema de Gestión Antisoborno de los que el Centro posee certificación y evaluación continua. En línea con lo mencionado, la Corte ha considerado apropiado desestimar la gestión de arbitrajes que no se ajusten a la nueva dinámica contenida en el actual reglamento.

8. Balance y retos a futuro

a. Revisión y actualización del Reglamento del Centro:

La Corte se mantiene atenta a todas aquellas circunstancias que afectan el desarrollo de los procesos arbitrales con el fin de proponer al Director las modificaciones de las disposiciones del Centro, a fin de mantener la normativa de esta institución constantemente actualizada. En vista de ello, se han propuesto modificaciones al Reglamento de Arbitraje y al Código de Ética. En el primer caso, se ha buscado establecer mayor especificidad al Reglamento, para asegurar su adecuada aplicación y evitar interpretaciones que desnaturalizan sus alcances. Por otro lado, en relación al Código de Ética, se ha sugerido un mayor detalle para evitar actitudes antiéticas

durante el proceso arbitral, así como un uso irresponsable de los recursos que provee el Centro, tal como se observa ante la gran cantidad de recusaciones infundadas durante el año.

b. Medidas para promover el incremento de mujeres árbitras:

Como se observa en las nóminas de árbitros del Centro, el número de árbitros varones excede notoriamente al número de mujeres en todas las categorías planteadas, con sólo alrededor de 20% de árbitras por nómina. La Corte ha venido actuando al respecto para reducir esta brecha, por lo que desde años anteriores ha promovido el ingreso de árbitras a la nómina. Así, por ejemplo, en el año 2021 se han incorporado un 15% más con relación al número en la nómina del 2020. Asimismo, el Centro ha otorgado facilidades para su especialización, a través de cursos y talleres con incentivos económicos.

c. Acciones frente a la pandemia de COVID-19:

En vista de la crisis sanitaria concurrente y las barreras que la pandemia de COVID-19 han generado en el desarrollo continuo de las labores de distintas instituciones del país, la Corte ha promovido desde el año 2020 la modalidad virtual, implementando distintos recursos digitales para llevar a cabo todas sus labores. De esta manera, se ha podido no sólo asegurar la salud y bienestar de los miembros de la misma, sino, también se ha generado una mayor celeridad en el procesamiento de incidentes, al no estar restringidos por los inconvenientes que las sesiones presenciales podrían conllevar. A raíz de los buenos resultados de esta metodología, esta se mantendrá a lo largo del 2022, y se tomarán en cuenta nuevos recursos para una administración incluso más efectiva.

d. Aspectos organizacionales:

En vista de la gran cantidad de incidentes declarados infundados o improcedentes, la Corte ha exhortado a las partes a tener mayor cautela al momento de interponer sus solicitudes. Además, se ha evidenciado una tendencia de solicitar a la Corte que se pronuncie sobre trámites que no son de su competencia, lo cual generan una carga de trabajo innecesaria que dificulta las funciones que debe llevar a cabo.

Por otro lado, como la creciente cantidad de actividades que realiza el Centro tiene influencia sobre las labores de la Corte, ésta ha recomendado el incremento de personal en el Área de Arbitraje. De esta manera, se ha aumentado el número de Secretarios Arbitrales que analicen los expedientes entrantes, así como de Asistentes y Practicantes que los apoyen.

FUENTE: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP



CAE - Círculo de Arbitraje con el
Estado, agradece su apoyo



www.caeperu.com



Poder Judicial anuló laudo por incompetencia de Centro de Arbitraje

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: ROSSELL MERCADO Juan Manuel FAU 20546303951 soft
Fecha: 08/11/2022 16:50:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: NINO NEIRA RAMOS Maria Leticia FAU 20546303951 soft
Fecha: 07/11/2022 12:53:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: CIEZA ROJAS Juan Carlos FAU 20546303951 soft
Fecha: 07/11/2022 16:55:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA COMERCIAL DE LIMA

SEDE LA MAR,
Secretario De Sala: CORNETERO MINAYA Yoel Pedro Alejandro FAU 20546303951 soft
Fecha: 08/11/2022 17:35:29 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: LIMA / COMERCIALES, FIRMA DIGITAL

La Excepción de Incompetencia tiene como objeto, en principio, cuestionar la competencia del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas para administrar el presente caso (proceso arbitral); y, al ser estimada en sede judicial, no resulta competente dicho Tribunal Arbitral para dicha administración.

EXPEDIENTE N°133-2021-0

DEMANDANTE : CONSORCIO MOYOBAMBA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Los interesados puede ingresar al siguiente enlace: <https://www.caeperu.com/noticias/PJ-declara-nulo-laudo-arbitral-por-incompetencia-de-centro-de-arbitraje.html>



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

LEGAL ONLINE

Agenda tu cita virtual con abogados expertos en Arbitraje, Contratación Pública y Derecho Administrativo, desde la comodidad de tu hogar vía tele consultas mediante nuestra plataforma virtual.



www.caeperu.com



NOTA CAE: El Nacimiento del Equipo de Arbitraje de La Universidad del Cauca



A 1.750 metros de altura sobre el nivel del mar y al sur oeste de Colombia, se localiza Popayán en el departamento del Cauca, lugar en donde en el año 1827 por iniciativa de los libertadores Francisco de Paula Santander y Simón Bolívar en los albores de la República, fue fundada la Universidad del Cauca y, con ella, se creó la unidad de Jurisprudencia y Humanidades, hoy conocida como la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, la más antigua del Alma Mater.

A pesar de contar con una larga tradición jurídica de casi dos siglos, el arbitraje fue relegado a un segundo plano. Como sucede en muchas universidades de Colombia y Latinoamérica, este mecanismo se mencionaba de manera minúscula en las materias de métodos alternativos de resolución de conflictos o procesal civil; sin embargo, desde el año 2019 integrantes del semillero de investigación Jesús H. Segura incursionaron en competencias de arbitraje comercial nacional e internacional como la Competencia de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali (Ed. 2019 – hasta la final; Ed. 2020 – Mejor Orador, llegando hasta semifinales), MOOT México (Ed. 2019 – Mención Orador Destacado), MOOT Madrid (Ed. 2019) y el Concurso de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín

(Ed. 2020 llegando hasta semifinales).

Posteriormente, los estudiantes fundaron oficialmente el Comité de Arbitraje de la Universidad del Cauca y dentro de sus propuestas estuvo la de crear la asignatura de Arbitraje Nacional e Internacional en modalidad virtual, con la cual se incorporó como profesor y entrenador del comité a José Rafael Pisso Ordoñez, abogado de la Universidad del Rosario y participante de la edición IX de la Competencia Internacional de Arbitraje. Así, desde el año 2020, el equipo de arbitraje ha participado en la edición XIV de la Competencia Internacional de Arbitraje (2021) llegando hasta cuartos de final, MOOT Madrid (2022) logrando el Tercer lugar de la competencia, Segundo lugar en el Premio Albert H. Kritzer al Mejor escrito de demanda y Mención de Honor a Mejor Defensa de la Orden Procesal No 4 (reacción in extremis) y, finalmente, en la edición XV de la Competencia Internacional de Arbitraje (2022), donde participaron los integrantes Sebastián Camayo Ortiz, Isabel López Pito, David Mancilla Sanjuan, Santiago Carvajal Ñustes y Juliana Burbano Cabrera, llegando hasta cuartos de final y ganando el primer lugar al Mejor Memorial de la parte demandante y al Mejor Memorial de la parte demanda.

Principalmente, la preparación del equipo se basa en la investigación, socialización de opiniones, un uso del 90% de la virtualidad, el entrenamiento con otras Universidades de distintos países (como Perú, Estados Unidos y Chile), el fortalecimiento de habilidades blandas, el asesoramiento de expertos en áreas técnicas (como por ejemplo en inteligencia artificial) y el apoyo de abogados de otras jurisdicciones.

Para el futuro, el Comité de Arbitraje de la Universidad del Cauca se ha fijado como metas mantener un alto nivel académico en arbitraje nacional e internacional, consolidar relevos generacionales que garanticen lo anterior y, posteriormente, permitan a los estudiantes ser entrenadores o liderar otros proyectos aparte de las competencias, mantener la asignatura de Arbitraje, crear concursos sobre ensayos en arbitraje y promover el arbitraje en Latinoamérica mediante el Arbitraje Social (una forma gratuita de resolver los conflictos que le permite a las nuevas generaciones conocer del arbitraje mientras ayudan a quienes más lo necesitan).

Finalmente, el objetivo del Comité consistirá en promover el arbitraje como medio de resolución de conflictos, lo anterior con la ayuda de instituciones arbitrales y la cooperación de otras universidades en distintas regiones de Latinoamérica.





CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Membresía CAE - 2023

Únete a la red más grande de árbitros, y adquiere
nuestros beneficios institucionales.



INFORMES
Info@caeperu.com
secretarioarbitral@caeperu.com



www.caeperu.com



Lima, 06 de octubre de 2022

Dan por concluida designación de Procuradora General del Estado



RESOLUCIÓN SUPREMA

N° 188-2022-JUS CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 042-2022-JUS se designó a la señora **María Aurora Caruajulca Quispe** como Procuradora General del Estado;

Que, el literal c) de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que el Presidente de la República mediante Resolución Suprema puede remover por causal de pérdida de confianza a los titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos, con excepción de los Organismos Reguladores que actúan en representación del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de la señora **María Aurora Caruajulca Quispe** como Procuradora General del Estado, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2112983-7



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO



TODOS LOS DOMINGOS



Domingo



7.00 pm

Lima, 06 de octubre de 2022

Ley que Promueve la Reactivación Económica a Través de Compras Públicas de las Mype Manufactureras Nacionales



LEY N° 31578

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DE COMPRAS PÚBLICAS DE LAS MYPE MANUFACTURERAS NACIONALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la reactivación económica del país por medio del estímulo a las MYPE, fomentando y fortaleciendo la productividad, la calidad y la estandarización, mediante la dinamización del mercado interno vinculado a las compras públicas, con capacidad de

generar, a través de la modificación del marco de referencia, el fomento e impulso al desarrollo económico y social, y la estimulación del emprendimiento productivo, en base a la libertad de trabajo y empresa de ámbito nacional, para mitigar los efectos negativos sobre la economía y la producción, originados por la pandemia del COVID-19.

Artículo 2. Alcance

La presente ley comprende todas aquellas compras estatales de bienes y servicios, que por su requerimiento puedan ser cubiertos por productores y/o mano de obra prioritariamente nacional y siempre que puedan ser abastecidos en condiciones de calidad, precio y competencia comparados a la oferta de proveedores internacionales.

Artículo 3. Modificación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial

Modifícase el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial,



aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, bajo los términos siguientes:

“Artículo 22.- Compras Estatales

Las MYPE participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

El Ministerio de la Producción facilita el acceso de las MYPE a las contrataciones del Estado. En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las Entidades del Estado prefieren a los ofertados por las MYPE, siempre que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas. En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebren las MYPE, estas podrán optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las Entidades de un diez por ciento (10%) del monto total del contrato.

La retención de dicho monto se efectuará de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo será procedente cuando:

- 1) Por el monto, el contrato a suscribirse corresponda a un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, a una adjudicación directa selectiva o a una adjudicación directa pública;
- 2) el plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- 3) el pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos (2) valorizaciones periódicas en función del avance de la obra.

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de un (1) año ni mayor de dos (2) años.

Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a las MYPE distintas y no vinculadas económicamente entre sí, lo que no significará un cambio en la modalidad del proceso de selección.

Asimismo, las instituciones del Estado, en todos sus niveles, deben destinar no menos del 40% de sus compras en bienes a las MYPE que fabrican bienes en el territorio nacional, siempre y cuando estas lo puedan suministrar en condiciones de calidad, oportunidad, precio y competencia.

En el caso de los bienes manufacturados especializados establecidos en el artículo 4.1 del Decreto Legislativo 1414, Decreto Legislativo que Autoriza al Ministerio de la Producción a Conformar Núcleos Ejecutores de Compras para Promover y Facilitar el Acceso de las Micro y Pequeñas Empresas a las Compras Públicas, las instituciones del Estado destinarán no menos del 40% a las MYPE manufactureras que fabrican bienes o brindan

servicios en el territorio nacional, siempre y cuando estas lo puedan suministrar en calidad, oportunidad, precio y competencia.

Se dará preferencia a las MYPE regionales y locales del lugar donde se realizan las compras estatales”.

Artículo 4. Incorporación del numeral 4.2.4 al artículo 4 del Decreto Legislativo 1414, Decreto Legislativo que Autoriza al Ministerio de la Producción a Conformar Núcleos Ejecutores de Compras para Promover y Facilitar el Acceso de las Micro y Pequeñas Empresas a las Compras Públicas

Incorpórase el numeral 4.2.4 al artículo 4 del Decreto Legislativo 1414, Decreto Legislativo que Autoriza al Ministerio de la Producción a conformar Núcleos Ejecutores de Compras para Promover y Facilitar el Acceso de las Micro y Pequeñas Empresas a las Compras Públicas, en los siguientes términos:

“4.2.4 Para el caso de las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales destinarán a los núcleos ejecutores de compra (NEC) del Programa Nacional Compras MYPERÚ no menos del cuarenta por ciento (40%) de sus compras para los bienes manufacturados especializados definidos en el numeral 4.1”.

Artículo 5. Definición de MYPE manufacturera

Para efectos de la presente ley se considera como MYPE manufacturera a la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización formal, que tenga por objeto desarrollar actividades de extracción, transformación y producción, cuente con planilla electrónica y sus productos finales que fabrican cumplan con las reglas de origen aprobadas en los acuerdos comerciales vigentes.

Artículo 6. Creación del Registro de Productos Manufacturados Nacionales

El Ministerio de la Producción creará el Registro de Productos Manufacturados Nacionales. El Ministerio de la Producción, a través del órgano competente o la entidad que ejerza la función por delegación y debidamente acreditada por el citado ministerio, podrá entregar el certificado de inscripción respectivo a las MYPE que cumplan con las condiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Para acceder a los beneficios de las compras públicas en la presente ley, la MYPE deberá estar inscrita en el Registro de Productos Manufacturados Nacionales.

Artículo 7. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de reglamentos

Adecúese los reglamentos del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente y del Decreto Legislativo 1414, Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a



Conformar Núcleos Ejecutores de Compras para Promover y Facilitar el Acceso de las Micro y Pequeñas Empresas a las Compras Públicas, a lo establecido en la presente modificación. El plazo para reglamentar la presente ley será de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la misma en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Medidas complementarias

El Poder Ejecutivo podrá dictar las medidas complementarias que correspondan para la mejor aplicación de la presente ley, mediante decreto supremo aprobado por el Ministerio de la Producción.

TERCERA. Normas derogatorias

Derógase la séptima disposición complementaria final de la Ley 30818 y derógase todas las normas que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de setiembre de dos mil veintidós.

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Primera Vicepresidenta encargada de la
Presidencia del Congreso de la República

DIGNA CALLE LOBATÓN

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

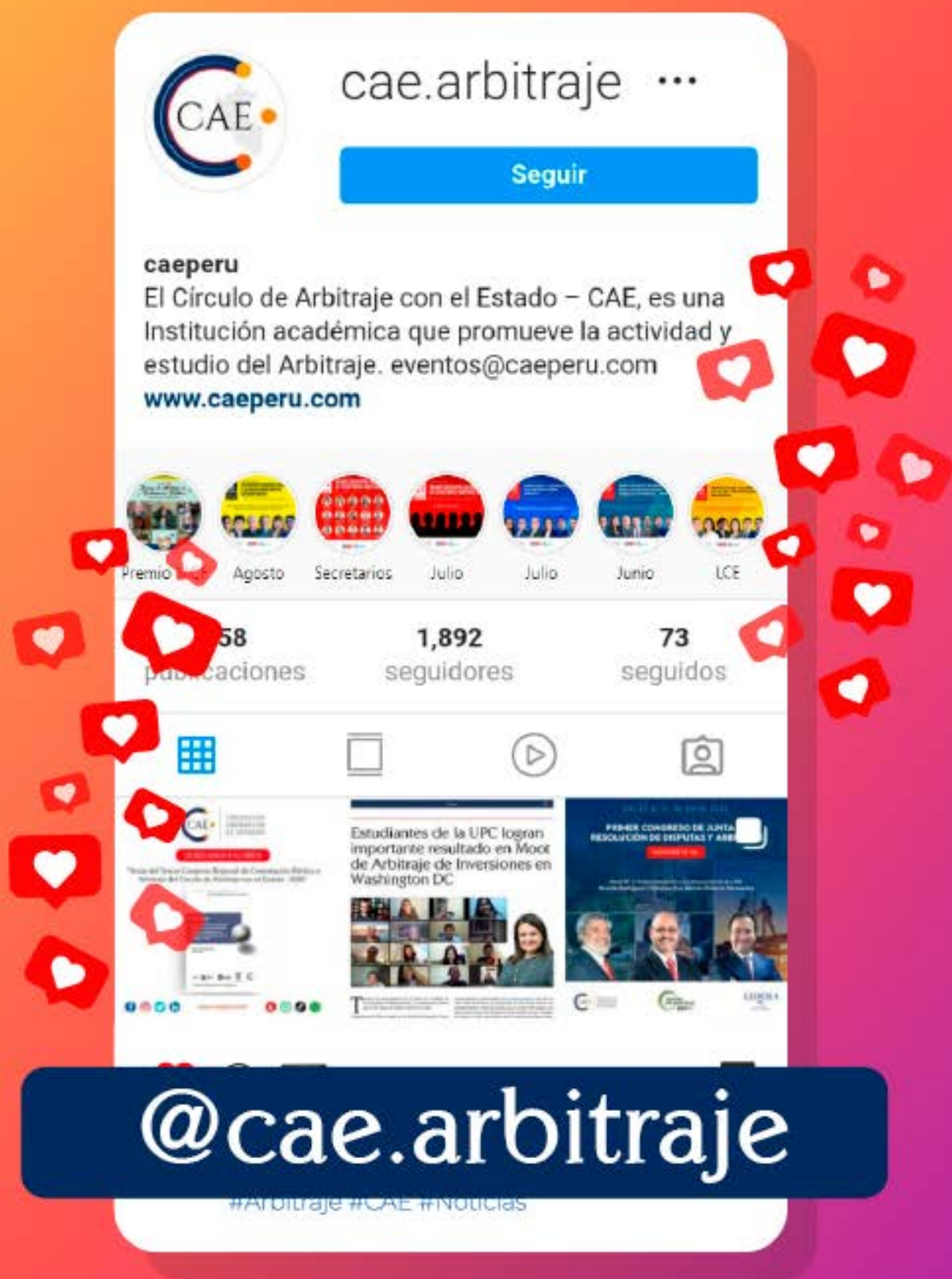
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

2110132-1

Síguenos en Instagram



www.caeperu.com



Lima, 06 de octubre de 2022

Modifican la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0004-2022-EF/63.01

Lima, 15 de setiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias, se creó el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como Sistema Administrativo del Estado con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país; Que, el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1252, y modificatorias, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, es el ente rector del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y en su calidad de más alta autoridad

técnica normativa administra el Banco de Inversiones y está facultada para efectuar, de oficio, la desactivación de inversiones de acuerdo a los criterios que establezca para tal efecto; gestiona e implementa mecanismos para el seguimiento y monitoreo de la ejecución de inversiones; dicta los procedimientos y los lineamientos para la programación multianual de inversiones y el Ciclo de Inversión, supervisando su calidad; elabora el Programa Multianual de Inversiones del Estado; aprueba las metodologías generales teniendo en cuenta el nivel de complejidad de los proyectos; brinda capacitación y asistencia técnica a las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y emite opinión vinculante exclusiva y excluyente sobre la aplicación del Ciclo de Inversión y sus disposiciones, en relación a los temas de su competencia; Que, el numeral 1 del párrafo 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF, y modificatoria, establece que la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones tiene entre sus funciones, aprobar directivas, procedimientos, lineamientos, instrumentos metodológicos de alcance general y

demás normas complementarias del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, necesarias para su funcionamiento y la aplicación de las fases del Ciclo de Inversión;

Que, el numeral 14.11 del artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, establece que la incorporación de inversiones no previstas en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) es registrada por la OPMI, la que es responsable de sustentar técnica y financieramente dichas incorporaciones. Asimismo, se señala que las citadas inversiones deben cumplir necesariamente con los criterios de priorización aprobados y registrados en el PMI;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001-2019- EF/63.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2019, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones aprobó la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual establece las disposiciones que regulan el funcionamiento de dicho Sistema Nacional y los procesos y procedimientos para la aplicación de las fases del Ciclo de Inversión;

Que, cabe señalar que de acuerdo a los registros en el Banco de Inversiones, en el año 2022 se han incorporado 42 675 inversiones no previstas en el PMI, correspondiendo a inversiones de los tres niveles de gobierno y empresas públicas, lo cual representa el 50.6% de las inversiones programadas para el referido año, por lo cual resulta necesario que se realicen precisiones a los criterios para la incorporación de inversiones no previstas en el PMI, con la finalidad de que se asegure la continuidad de las inversiones inicialmente programadas; De conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, aprobado por el Decreto Supremo N° 284-2018-EF, y modificatoria, y el literal c) del artículo 203 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE

Artículo 1. Modificación de los numerales 19.1 y 19.3 del artículo 19 de la Directiva N° 001-2019- EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001- 2019-EF/63.01

Modifícanse los párrafos 19.1 y 19.3 del artículo 19 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 19. Modificaciones a la cartera de inversiones del PMI

19.1 Cuando los Sectores, GR o GL identifiquen inversiones viables o aprobadas que, excepcionalmente, requieran ser programadas en el PMI, luego de su aprobación, éstas se registran en la cartera de inversiones del PMI en el año en

ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, siguiendo estrictamente el orden de prelación determinado en la referida cartera, de acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15 de la presente Directiva, bajo responsabilidad de la OPMI, siempre que estén alineadas con los objetivos priorizados y contribuyan al cierre de brechas prioritarias.

(...)

19.3 Para las inversiones que se incorporan en el año en ejecución de la cartera de inversiones del PMI, se deberá contar con la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad respecto a la disponibilidad de recursos en el presupuesto institucional correspondiente al Año Fiscal en curso, así como, de corresponder, su compromiso de priorización de recursos para los subsiguientes años fiscales hasta su culminación.

En ningún caso estas opiniones favorables constituyen base para solicitar demandas adicionales al Tesoro público.”

Artículo 2. Incorporación del numeral 19.4 del artículo 19 de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01

Incorpórase el numeral 19.4 del artículo 19 de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. Modificaciones a la cartera de inversiones del PMI

(...)

19.4 La OPMI de los Sectores, GR o GL, que requieran programar inversiones en el PMI en el año en ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, en el marco del artículo 14 del Reglamento, y que éstas se encuentren registradas en la cartera de inversiones del PMI de otras entidades, se programan conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el Anexo N° 05: Lineamientos para las modificaciones de la Cartera de Inversiones del PMI, cuando corresponda.”

Artículo 3. Modificación del Anexo N° 05: Lineamientos para las modificaciones de la Cartera de Inversiones del PMI, de la Directiva N° 001-2019- EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01

Modifícase el Anexo N° 05: Lineamientos para las modificaciones de la Cartera de Inversiones del PMI, de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, el cual queda redactado en los siguientes

términos:

ANEXO N° 05:

LINEAMIENTOS PARA LAS MODIFICACIONES DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL PMI

I. INVERSIONES NO PREVISTAS

Son aquellas inversiones viables o aprobadas que se programan en el PMI, excepcionalmente, luego de su aprobación. Estas se registran en la cartera de inversiones del PMI del año en ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, siguiendo el orden de prelación determinado en la referida cartera bajo responsabilidad de la OPMI, siempre que estén alineadas con los objetivos priorizados y contribuyan al cierre de brechas prioritarias.

II. PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTERA DE INVERSIONES DEL PMI EN EL MPMI

Las inversiones no previstas son registradas en el MPMI por la OPMI siguiendo el orden de prelación determinado en la referida cartera de inversiones, bajo su responsabilidad; y en el caso de las empresas públicas bajo el ámbito del FONAFE incluido ESSALUD, el órgano que elabora el PMI o quién haga sus veces (previa aprobación del Directorio u órgano que haga sus veces o del Presidente Ejecutivo, según corresponda); adjuntando el informe técnico que sustenta la incorporación de dichas inversiones, conforme a lo siguiente:

- a) La información de las inversiones que se incorporan referida al puntaje obtenido al aplicar los criterios de priorización correspondientes y el indicador de brecha al que contribuye precisando el valor de su contribución al cierre de brechas.*
- b) La fase del ciclo de inversión en la que se encuentra, la ubicación en el orden de prelación, el costo actualizado de la inversión, el monto ejecutado, el saldo por ejecutar, los montos requeridos para cada año de ejecución, la fecha prevista de inicio o en la que se inició su ejecución, la fecha prevista de su culminación y toda la información que se considere relevante.*
- c) Adjuntar la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad respecto a la disponibilidad de recursos en el presupuesto institucional correspondiente al Año Fiscal en curso, así como, de corresponder, su compromiso de priorización de recursos para los subsiguientes años fiscales hasta su culminación.*
- d) Que los recursos por asignar a las inversiones no previstas no afecten a las inversiones en fase de Ejecución cuando se trate de incorporaciones en el año en ejecución, salvo cuando los recursos que financiarán las inversiones no previstas provengan de inversiones paralizadas, o de saldos proyectados de inversiones en ejecución, se debe precisar la proyección mensual de dichas inversiones y los saldos que se generarían, adjuntando al informe técnico los documentos de sustento correspondientes y el Formato N° 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones, actualizado que evidencie la situación de las inversiones de donde provienen los recursos.*

Para el caso de inversiones no previstas programadas en la Cartera de Inversiones del PMI que requieran adelantar su ejecución no aplica el sustento del literal a).

La OPMI de los Sectores, GR o GL que, en el marco de los numerales 14.11, 14.12, 14.13 y 14.14 artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, requieran programar inversiones en el PMI en el año en ejecución y/o en los años posteriores, de corresponder, y que éstas se encuentren registradas en la cartera de inversiones del PMI de otras entidades, deberán solicitar la migración de las inversiones a la OPMI que las tiene registradas a través del MPMI, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Realizar previamente el cambio de UF y/o UEL, solo en los casos que corresponda.*
- b. Registrar el sustento de la migración de la inversión, precisando el marco normativo, cuando corresponda.*
- c. Adjuntar los documentos y/o convenios respectivos que sustenten la migración de la inversión, según corresponda.*
- d. Adjuntar la opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad respecto a la disponibilidad de recursos en el presupuesto institucional correspondiente al Año Fiscal en curso, así como, de corresponder, su compromiso de priorización de recursos para los subsiguientes años fiscales hasta su culminación.*
- e. Registrar en el MPMI los montos requeridos para cada año de ejecución, teniendo en cuenta el costo actualizado de la inversión, el monto ejecutado y el saldo por ejecutar.*
- f. La OPMI que tiene registrada la inversión deberá aceptar la migración de la inversión.*

III. PLAZO

La incorporación de inversiones no previstas en el PMI se realiza durante el año en ejecución; sin embargo, el registro de inversiones no previstas quedará suspendida durante el registro de la cartera de inversiones en el MPMI y sus actualizaciones por efectos de su consistencia con el Proyecto de Ley y con la Ley Anual de Presupuesto.

Artículo 4. Publicación

Dispónese la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”, así como del Anexo N° 05: Lineamientos para las modificaciones de la Cartera de Inversiones del PMI, de la Directiva N° 001- 2019-EF/63.01, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL MOISES LEIVA CALDERÓN
Director General
Dirección General de Programación
Multianual de Inversiones

2106495-1



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

**CONÉCTATE
CON CAE**

**ÚNETE A LA
COMUNIDAD
DEL MUNDO
DEL ARBITRAJE**

984 106 319

951 044 680



www.caeperu.com



Lima, 06 de octubre de 2022

Aprueban Reglamentos de Obras por Impuestos, APPs y Proyectos en Activos



Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos

DECRETO SUPREMO
N° 210-2022-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de obras por impuestos, se aprobó la modificación de los artículos 2, 2-B, 8, 12 y 13, así como la

Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230, a fin de asegurar y promover su utilización en todos los niveles de gobierno, con especial énfasis en gobiernos regionales y locales, ampliando sus fuentes de financiamiento y alcances para incluir a las Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR), las IOARR de Estado de Emergencia Nacional, así como las actividades de operación y mantenimiento; Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1534 dispone que el Reglamento se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas; Que, con el fin de implementar el nuevo marco normativo aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1534, resulta necesario aprobar las disposiciones reglamentarias para la aplicación adecuada de dicho Decreto Legislativo por parte de los distintos niveles de gobierno; De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en el inciso 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto



Legislativo N° 1534;

2105251-2

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado y del Decreto Legislativo N° 1534, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y dispone medidas para promover la inversión bajo el mecanismo de Obras por Impuestos; el cual consta de cinco (5) títulos, ciento veintinueve (129) artículos, trece (13) disposiciones complementarias finales y tres (3) disposiciones complementarias transitorias, y que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

2.1. El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en todos aquellos aspectos que no contravengan los Convenios de Inversión o los contratos suscritos bajo el mecanismo de Obras por Impuestos.

2.2. La entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no implica retrotraer los procesos o procedimientos en trámite, los que se adecúan al presente Reglamento en la fase en el que se encuentren.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y de su Anexo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA****Única. Derogación**

Derógase el Decreto Supremo N° 036-2017-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y del artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico; y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de Economía y Finanzas

Lima, 07 de octubre de 2022

Modifican Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y dictan otras disposiciones



DECRETO SUPREMO

N° 234-2022-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento con la finalidad de establecer sus principios, definiciones, composición, normas y procedimientos;

Que, asimismo, el citado Decreto Legislativo dispone que el mencionado Sistema comprende los siguientes componentes: (i) Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras; (ii) Gestión de Adquisiciones; y, (iii) Administración de Bienes;

Que, en relación con el componente de Gestión de Adquisiciones, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del

Estado, establece normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, en el marco del perfeccionamiento continuo de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con el propósito de establecer disposiciones que faciliten la ejecución del gasto público, propicien la culminación de las obras y simplificar la toma de decisiones de los gestores, entre otras;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo

N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento; y, en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y dictar otras disposiciones vinculadas a las contrataciones del Estado.

Artículo 2.- Modificación de diversos artículos y del Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Modifícanse los artículos 31, 36, 49, 65, 68, 79, 89, 100, 123, 141, 158, 165, 175, 178, 180, 182, 183, 184, 185, 186, 193, 195, 198, 199, 209 y 221, así como la definición de Obra establecida en el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 31. Del proceso de homologación

(...)

31.2. El proyecto de ficha de homologación se prepublica en el portal institucional de la Entidad que realiza la homologación, de PERÚ COMPRAS y en el SEACE a fin de recibir comentarios, recomendaciones y observaciones sobre su contenido, por un periodo mínimo de quince (15) días hábiles. La Entidad tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar y, de ser el caso, modificar el proyecto de ficha de homologación.

(...).”

“Artículo 36. Modalidades de contratación

Las contrataciones pueden contemplar alguna de las siguientes modalidades de contratación:

a) Llave en mano: Aplicable para la contratación de bienes y obras. En el caso de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento. Tratándose de obras, el postor oferta en conjunto la construcción, equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio y, de ser el caso, la elaboración del expediente técnico y/o la operación asistida de la obra.

(...).”

“Artículo 49. Requisitos de calificación

(...)

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave.

c) Experiencia del postor en la especialidad.

49.3. Tratándose de obras y consultoría de obras, la capacidad técnica y profesional es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el numeral precedente.

(...).”

“Artículo 65. Declaración de desierto

(...)

65.4. Si una Subasta Inversa Electrónica es declarada desierta, la siguiente convocatoria se realiza bajo el mismo procedimiento, salvo que la Entidad como resultado del análisis efectuado en el informe de declaratoria de desierto determine su convocatoria a través de una Adjudicación Simplificada, en cuyo caso las bases recogen las características técnicas ya definidas en la ficha técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes.

65.5. En caso una Subasta Inversa Electrónica para la contratación de productos farmacéuticos o dispositivos médicos se declare desierta, la siguiente convocatoria se realiza a través de cualquiera de los procedimientos de selección previstos en la Ley y el Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones para su aplicación, en cuyo caso las bases recogen las características técnicas ya definidas en la Ficha Técnica del Listado de Bienes y Servicios Comunes. Tratándose del ente rector del Sistema Nacional de Salud y el Seguro Social de Salud (ESSALUD) pueden realizar la siguiente convocatoria conforme a lo dispuesto en el presente numeral o en la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de corresponder.

65.6. En el supuesto que se haya excluido la ficha técnica objeto del procedimiento antes de la segunda convocatoria, esta se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada. En estos casos, se debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 111.2 del artículo 111, respecto a la obligatoriedad del uso de las fichas técnicas excluidas.

65.7. Cuando se declare desierto el procedimiento de selección convocado para la contratación de seguros patrimoniales y se opte por utilizar el mecanismo regulado en el literal f) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, la Entidad verifica que la empresa de seguros a contratar cumpla con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse legalmente constituida en un Estado que cuente con una clasificación de riesgo con grado de inversión.

b) Encontrarse bajo la supervisión de autoridad competente en el país de su constitución.

c) Contar con autorización de la autoridad competente en el país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero, incluyendo la cobertura del riesgo que contrata con la Entidad.

d) No tener impedimento legal para pagar, en moneda de libre convertibilidad, las obligaciones que resulten del contrato de seguro que suscribe con la Entidad, lo que es acreditado por la autoridad competente en el país de su constitución.

e) Acreditar que en su país de origen no existen restricciones gubernamentales o legales para la libre transferencia de recursos para fines del pago de las obligaciones que resulten del contrato de seguro.

f) Contar con una clasificación de riesgo vigente otorgada por una empresa clasificadora de riesgo debidamente autorizada por la autoridad competente en el país de su constitución. La clasificación no tiene una antigüedad mayor a doce (12) meses a la fecha en la que se realiza la contratación y la categoría resultante de la misma asegura la fortaleza financiera necesaria para garantizar el pago de las obligaciones que resulten del contrato de seguro.

65.8. La publicación de la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección se registra en el SEACE, el mismo día de producida.”

“Artículo 68. Rechazo de ofertas

(...)

68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor.

68.4. En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado o valor referencial, para que el órgano a cargo del procedimiento de selección considere válida la oferta económica, solicita la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son

cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. Tratándose de compras corporativas el referido plazo es de diez (10) días hábiles como máximo, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro.

68.5. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del Titular de la Entidad conforme se requiere en el numeral precedente, el órgano a cargo del procedimiento de selección rechaza la oferta, comunicando al postor la decisión adoptada a través del SEACE.

68.6. Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechazan las ofertas que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%).

68.7. Lo dispuesto en los numerales precedentes no es aplicable para la Subasta Inversa Electrónica, salvo lo dispuesto en los numerales 68.3, 68.4 y 68.5.”

“Artículo 79. Etapas

79.1. El Concurso Público para contratar consultoría en general y consultoría de obra contempla las siguientes etapas:

a) Convocatoria.

b) Registro de participantes.

c) Formulación de consultas y observaciones.

d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.

e) Presentación de ofertas.

f) Calificación de ofertas.

g) Evaluación de ofertas.

h) Otorgamiento de la buena pro.

79.2. El plazo para la presentación de ofertas no puede ser menor de veintidós (22) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la convocatoria. Asimismo, entre la absolución de consultas, observaciones e integración de las bases y la presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su publicación en el SEACE.

79.3. Cuando se solicite la emisión de pronunciamiento, entre su publicación y la fecha de presentación de ofertas no puede mediar menos de siete (7) días hábiles.”



“Artículo 89. Procedimiento de la Adjudicación Simplificada

La Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 71 al 76; en la contratación de consultoría en general y consultoría de obra se aplican las disposiciones previstas en los artículos 80 al 84; en ambos casos se observa lo siguiente:

a) El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de dos (2) días hábiles. Para el caso de ejecución de obras, el plazo mínimo para formularlas es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución e integración de bases es de tres (3) días hábiles.

b) No pueden formularse consultas ni observaciones respecto del contenido de una ficha de homologación aprobada. Las consultas y observaciones que se formulen sobre el particular, se tienen como no presentadas.

c) No puede solicitarse la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones y/o a las bases integradas.

d) La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas.”

“Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

b) Situación de Emergencia

La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:

(...)

En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de

la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días hábiles adicionales. No es necesario que la Entidad exija la garantía cuando se haya otorgado la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en el supuesto que se haya producido el consentimiento de la liquidación final para la ejecución y consultoría de obras.

(...).”

“Artículo 123. Improcedencia del recurso

123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:

a) La Entidad o el Tribunal carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o disposición que la sustituya, referido a la presentación de escritos ante organismos incompetentes.

(...).”

“Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

141.1. Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

141.2. Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral precedente, el postor ganador de la buena pro puede requerir a la Entidad que cumpla con perfeccionar el contrato, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el documento mediante el cual se le requiere. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo

cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio. En este supuesto, la Entidad no puede convocar el mismo objeto contractual en el ejercicio fiscal en el que se realizó la citada convocatoria, bajo responsabilidad.

141.3. Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.

141.4. Si el postor que ocupó el segundo lugar no perfecciona el contrato, cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a bienes y servicios en general y siempre que existan más postores que calificar, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin que por única vez verifique los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, para identificar hasta dos (2) ofertas presentadas que cumplan con los requisitos de calificación.

141.5. Cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a consultoría en general o consultoría de obras, el órgano encargado de las contrataciones considera a los primeros cuatro (4) postores, a fin de requerir en orden de prelación la presentación de los documentos y perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto en el numeral 141.1.

141.6. Cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a la ejecución de obra, el órgano encargado de las contrataciones considera a los cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación conforme a lo dispuesto en el numeral 75.3 del artículo 75, siguiendo el orden de prelación, a fin de requerir la presentación de los documentos y perfeccionar el contrato con el postor calificado dentro del plazo previsto en el numeral 141.1.

141.7. Si el postor que ocupó el segundo lugar no perfecciona el contrato, cuando el procedimiento de selección corresponda a una subasta inversa electrónica, y siempre que existan más postores, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin que por única vez revise las demás ofertas, respetando el orden de prelación, para identificar hasta dos (2) ofertas presentadas cuya documentación reúna las condiciones requeridas por las Bases.

141.8. Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas en los numerales precedentes, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.”

“Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

(...)

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

(...)

158.5. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista según la tarifa contratada cuando se haya establecido dicho sistema de contratación o, en su defecto, se paga el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

(...).”

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.

b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.

c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los

supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.”

“Artículo 175. Requisitos adicionales para la suscripción del contrato de obra

175.1. Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 139 el postor ganador cumple los siguientes requisitos:

(...)

c) Entregar el calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, que incluye el equipamiento y mobiliario cuando corresponda, de acuerdo con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.

(...).”

“Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución

178.1. Cuando se produzca la suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del plazo de ejecución del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica cuando la suspensión del plazo de ejecución de la obra se acuerde como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia.

178.2. En caso se resuelva el contrato de ejecución de obra, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de supervisión hasta que se contrate la ejecución del saldo de obra.

178.3. En caso se resuelva el contrato de supervisión, las partes pueden acordar suspender el plazo de ejecución del contrato de obra, hasta que se contrate un nuevo supervisor.

178.4. Lo dispuesto en los numerales 178.2 y 178.3 resulta aplicable a otros contratos que por su naturaleza requieran supervisión.

178.5. El contratista puede suspender el plazo de ejecución del contrato de obra cuando la Entidad no cumpla con el pago de tres (3) valorizaciones consecutivas, debiendo considerarse lo siguiente:

a) El contratista requiere a la Entidad, mediante comunicación escrita, que pague por lo menos una (1) de las valorizaciones pendientes en un plazo no mayor de diez (10) días.

b) Vencido el plazo, si el incumplimiento continúa, el residente anota en el cuaderno de obra la decisión de suspensión.

c) La suspensión se produce desde el día siguiente de realizada la anotación.

d) La suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra da lugar al pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados y debidamente acreditados.

e) Esta suspensión genera, a su vez, la suspensión del plazo de ejecución del contrato de supervisión, correspondiendo también el pago de mayores gastos generales variables, directamente vinculados, debidamente acreditados.

178.6. Durante la suspensión del plazo de ejecución, las partes pueden realizar trámites propios de la gestión de contrato, tales como aquellos destinados a la aprobación de prestaciones adicionales u otro tipo de modificaciones contractuales, siempre que ello resulte posible y no contravenga otras disposiciones del presente Reglamento.

178.7. Culminado el evento que produjo la paralización del plazo de ejecución del contrato, las partes suscriben un acta, acordando la fecha de su reinicio. En caso no exista acuerdo, la Entidad determina la fecha de reinicio.

(...).”

“Artículo 180. Clases de Adelantos

180.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos:

a) Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

b) Para materiales e insumos.

c) Para equipamiento y mobiliario, en contratos bajo la modalidad llave en mano.

180.2. Los adelantos previstos en los literales b) y c) del numeral precedente, en conjunto no superan el veinte por ciento (20%) del monto del contrato original.”

“Artículo 182. Adelanto para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario

182.1. La Entidad establece en los documentos del procedimiento de selección el plazo en el cual el contratista solicita el adelanto, así como el plazo en el cual se entrega el adelanto, con la finalidad que el contratista pueda disponer de los materiales, insumos, equipamiento y mobiliario, en la oportunidad prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos.

182.2. Las solicitudes de adelantos para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario se realizan una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista y los plazos establecidos en los documentos del procedimiento de selección para entregar dichos adelantos.

182.3. No procede el otorgamiento del adelanto para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos.

182.4. Para el otorgamiento del adelanto para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

182.5. Es responsabilidad del inspector o supervisor, según corresponda, verificar la oportunidad de la solicitud de los adelantos para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario, de acuerdo al calendario correspondiente.”

“Artículo 183. Amortización de Adelantos

(...)

183.2. La amortización del adelanto para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo No 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias.

(...).”

“Artículo 184. Fideicomiso de adelanto de obra

(...)

184.5. Cuando el contratista solicite, además del adelanto directo, adelanto para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario, dicho monto es transferido al patrimonio fideicometido.

184.6. En caso se solicite únicamente la entrega de adelanto de materiales, insumos, equipamiento y mobiliario, se considera lo dispuesto en el artículo 182 para su solicitud. La Entidad inicia el trámite para constituir el fideicomiso al día siguiente de presentada dicha solicitud.

(...).”

“Artículo 185. Contrato de fideicomiso

185.1. El contrato de fideicomiso por medio del cual se administran los adelantos directos y de materiales, insumos, equipamiento y mobiliario en los términos del artículo precedente, cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

(...).”

“Artículo 186. Inspector o Supervisor de Obras

186.1. Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. En una misma obra, no se puede contar de manera simultánea con un inspector y un supervisor. El inspector es un servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.

186.2. El perfil que se establezca para el inspector o supervisor en la convocatoria del procedimiento, según corresponda, cumple al menos con la experiencia y calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Es obligatorio contratar un supervisor cuando el valor referencial de la obra a ejecutar sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo.

(...).”

“Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

193.1. Las consultas las formula el residente de obra en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda.

193.2. En caso que las consultas puedan implicar una modificación del expediente técnico de obra, el residente de obra las sustenta con el informe técnico correspondiente. De no presentarse el informe técnico, las consultas se tienen como no presentadas, lo cual es anotado por el inspector o supervisor en el cuaderno de obra. El residente de obra puede presentar nuevamente las consultas cuando cuente con el informe técnico necesario.

193.3. En caso que el inspector o supervisor considere que las consultas no requieren de la opinión del proyectista, las absuelve dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contados

a partir del día siguiente de anotadas en el cuaderno de obra.

193.4. Vencido el plazo previsto en el numeral precedente, sin que el inspector o supervisor absuelva las consultas, el contratista remite las consultas directamente a la Entidad dentro de los dos (2) días siguientes. La Entidad absuelve las consultas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de recibida la comunicación del contratista.

193.5. En caso que el inspector o supervisor considere que las consultas requieren de la opinión del proyectista, las remite a la Entidad, con copia al contratista, dentro del plazo máximo de cuatro (4) días, contados a partir del día siguiente de anotadas en el cuaderno de obra.

(...)."

"Artículo 195. Reajustes

195.1. En el caso de obras, los reajustes se calculan aplicando el coeficiente de reajuste "K" conocido al momento de la valorización, siendo un reajuste a cuenta.

195.2. Conforme se conozcan los Índices Unificados de Precios que corresponden al mes siguiente de la valorización, se calcula el coeficiente de reajuste "K" hasta llegar al coeficiente de reajuste definitivo y con este se determina el monto del reajuste definitivo, lo cual puede generar un monto diferencial por regularización de reajustes que se puede ir calculando y pagando en las valorizaciones siguientes o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

195.3. Las valorizaciones de obra principal y de mayores metrados se reajustan aplicando el coeficiente de reajuste "K" contractual correspondiente, mientras que las valorizaciones de los presupuestos adicionales se reajustan con su(s) propia(s) fórmula(s) polinómica(s), la(s) que forma(n) parte del expediente técnico de la prestación adicional."

"Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

(...)

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre

la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

(...)."

"Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual

(...)

199.6. En el supuesto que la reducción de prestaciones incluya partidas de la ruta crítica que generen la reducción del plazo de ejecución contractual vigente, al estar directamente relacionados, implica la reducción de los gastos generales variables que correspondan a dicha reducción, además de la reformulación del Programa de Ejecución de Obra y sus Calendarios.

(...)."

"Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

(...)."

"Artículo 221. Condiciones específicas

Para las obras convocadas bajo las modalidades previstas en el presente capítulo rige lo dispuesto en los artículos 70 al 76, debiendo observarse, además, lo siguiente:

(...)

b) Para el rechazo de ofertas se aplica lo previsto en el numeral 68.6 del artículo 68.

(...)."



“ANEXO N° 1

DEFINICIONES

(...)

Obra: Construcción, reconstrucción, rehabilitación, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren expediente técnico, dirección técnica, mano de obra, materiales y/o equipos.

(...).”

Artículo 3.- Incorporación de numerales en los artículos 178, 184 y 193 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Incorpórase el numeral 178.8 al artículo 178, el numeral 184.9 al artículo 184 y los numerales 193.6, 193.7, 193.8, 193.9 y 193.10 al artículo 193 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución

(...)

178.8. Reiniciado el plazo de ejecución del contrato, la Entidad comunica por escrito al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, del Programa de Ejecución de Obra y de los calendarios correspondientes, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.”

“Artículo 184. Fideicomiso de adelanto de obra

(...)

184.9. Cuando la Entidad no haya incorporado en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, las partes pueden acordar la incorporación de una cláusula en el contrato para la constitución del fideicomiso. Para tal efecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) En la oportunidad de la presentación de los requisitos para perfeccionar el contrato, el postor adjudicado puede presentar la solicitud a la Entidad para la constitución del fideicomiso. En caso la Entidad acepte la solicitud, se incorpora en el contrato a suscribirse la cláusula que prevé la constitución del fideicomiso; o,

b) Dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, el contratista puede presentar la solicitud a la Entidad para la constitución del fideicomiso, siempre que

los adelantos aún no hayan sido entregados; vencido dicho plazo no procede la solicitud. En caso la Entidad acepte la solicitud, dentro de los siete (7) días siguientes de recibida la mencionada solicitud, se incorpora en el contrato la cláusula que prevé la constitución del fideicomiso. Desde el día siguiente de la incorporación de esta cláusula, se computa el plazo establecido en el numeral 184.2.”

“Artículo 193. Consultas sobre ocurrencias en la obra

(...)

193.6. En el supuesto previsto en el numeral anterior y siempre que las consultas puedan implicar una modificación del expediente técnico de obra, el inspector o supervisor emite el informe técnico correspondiente, pronunciándose grespecto de las consultas formuladas por el residente de obra.

193.7. La Entidad remite al proyectista las consultas del residente de obra y el informe técnico del inspector o supervisor, en un plazo máximo de dos (2) días, contados desde el día siguiente de recibidos. El proyectista se pronuncia en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación de la Entidad.

193.8. La Entidad absuelve las consultas y, en los casos que corresponda, comunica al contratista las medidas que debe adoptar, con copia al inspector o supervisor. La citada comunicación se realiza dentro del plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de recibida la opinión del proyectista sobre las consultas, o de vencido el plazo para que el proyectista remita su opinión.

193.9. Si vencidos los plazos señalados en los numerales 193.3 y 193.8, el inspector o supervisor, o la Entidad, según corresponda, no absuelven las consultas, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.

193.10. La Entidad incluye en los contratos para la elaboración del expediente técnico de obra y para la supervisión de obra, según corresponda, cláusulas que establezcan lo siguiente:

a) La obligación del proyectista de atender las consultas que le remita la Entidad, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista por la falta de absolución de las mismas.

b) La aplicación de una penalidad ascendente a una (1) UIT al supervisor de obra en caso este no absuelva las consultas o las absuelva fuera del plazo señalado en el numeral 193.3.”

Artículo 4.- Publicación

Dispónese la publicación del presente Decreto Supremo en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de su publicación en el Diario



Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Vigencia

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo entran en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

FINAL

Única.- Adecuación de Bases Estándar

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) adecúa las Bases Estándar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, las cuales entran en vigencia en el plazo previsto en el artículo 5 del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Notificación de la decisión de ampliación de plazo

En tanto se implemente en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) las funcionalidades que permitan notificar la decisión de la Entidad respecto de solicitudes de ampliación de plazo, su notificación se efectúa a través de medios físicos tradicionales o por medios electrónicos de comunicación, en este último caso siempre que se cuente con la autorización correspondiente y sea posible obtener un acuse de recibo a través del mecanismo utilizado.

Las Bases Estándar que aprueba el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) prevé el formato de autorización para que la notificación se realice mediante medios electrónicos de comunicación.

Segunda.- Liquidación de las obras públicas

En los casos en que no se haya efectuado la liquidación del contrato de obra según el procedimiento y plazos establecidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Entidad, bajo responsabilidad de su Titular, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de la vigencia del presente Decreto Supremo, elabora la liquidación y la notifica al contratista para que éste se pronuncie, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación. Posteriormente, se continúa con las acciones establecidas en el numeral 209.4 y siguientes del artículo 209 del citado

Reglamento.

Tercera.- Aplicación de las modificaciones e incorporaciones al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

KURT BURNEO FARFÁN

Ministro de Economía y Finanzas

2113491-3



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

Asesoría de Tesis y Expedientes

CONTÁCTANOS

01) 5406369 - 984 106 319

INFORMES

Eventos@caeperu.com

Secretarioarbitral@caeperu.com

Lima, 24 de octubre de 2022

Aprueban Ley que garantiza la Reactivación de Obras Públicas Paralizadas mediante Ley 31589



LEY N° 31589

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA LA

REACTIVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PARALIZADAS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal que garantice la reactivación de las obras públicas paralizadas que forman parte de las inversiones de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, contribuyendo a dinamizar la actividad económica y garantizar la efectiva prestación de servicios

públicos en beneficio de la población; y coadyuvando a la adecuada utilización de los recursos económicos del Estado.

Artículo 2. Obra pública paralizada

2.1. La presente ley aplica a todas las entidades del Estado que tengan a su cargo la ejecución de las obras públicas paralizadas, a las que se refiere el artículo 1, contratadas bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, que cuenten con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del inventario al que se refiere el artículo 3 de la presente ley, cumplen con alguno de los siguientes supuestos: (i) el contrato se encuentra vigente, pero sin reportar ejecución física por un período igual o mayor a 6 (seis) meses; o, (ii) provenga de un contrato resuelto o declarado nulo.

2.2. La paralización incluye situaciones de controversias, abandono, deficiencias del expediente técnico, causas no previsibles en el expediente técnico u otras situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato que impidan su continuidad, culminación o puesta en funcionamiento.



2.3. Se considera obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de administración directa aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 50% y que no reporte ejecución física por un período mayor a 6 (seis) meses o más a la fecha del registro del inventario a que se refiere el artículo 3 de la presente ley.

2.4. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley las obras públicas cuya paralización sea consecuencia de la falta de algún permiso, licencia, entrega definitiva de terreno o limitación presupuestal; así como cuando sea técnica o jurídicamente inviable continuar con la ejecución contractual de la obra.

2.5. Si la obra pública paralizada forma parte de una inversión bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, dicha inversión debe estar priorizada en el Programa Multianual de Inversiones.

Artículo 3. Inventario de obras públicas paralizadas

3.1. Las entidades elaboran su inventario de obras públicas paralizadas el cual debe ser registrado por la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) en el aplicativo informático del Banco de Inversiones. El inventario se actualiza permanentemente en el referido aplicativo informático.

3.2. A efectos de lo establecido en el párrafo precedente, las entidades toman en cuenta el último informe de avance de obra emitido por el supervisor o inspector de obra, según corresponda.

3.3. En caso de que no se cuente con el informe de avance de obra, la entidad puede utilizar la información del cuaderno de obra.

3.4. En caso de que no se cuente con la documentación a que se refieren los numerales 3.2. y 3.3., precedentes, la entidad levanta un acta dando cuenta de tal circunstancia e indica la información que sustente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2. Dicha acta debe ser suscrita por el responsable de la UEI.

Artículo 4. Informe de estado situacional y lista priorizada de obras públicas paralizadas

4.1. Culminado el inventario de obras públicas paralizadas o realizada su actualización, los titulares de las entidades solicitan a la UEI, al inspector o supervisor, según corresponda, que elaboren un informe sobre el estado situacional de las obras que determine.

4.2. El informe sobre el estado situacional incluye un análisis técnico legal y financiero, así como todo aquello que resulte necesario, a criterio del titular de la entidad, para la culminación de la obra, de ser el caso. El análisis técnico legal y financiero considera como mínimo el reporte de la inspección de la obra, la revisión del expediente técnico y

de la documentación relacionada a su ejecución; así como la identificación de las partidas de obra faltantes para su continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento. El informe sobre el estado situacional es vinculante respecto a la determinación de considerar la obra pública como obra pública paralizada en los términos previstos en la presente ley y es el documento de sustento para que la entidad pública adopte la decisión de reactivar la obra pública paralizada, sujetándose a su disponibilidad presupuestaria.

4.3. En los casos en que la entidad cuente con informes que comprendan los aspectos señalados en el numeral 4.2., emitidos o contratados previamente, con una antigüedad mayor a un año, contado a partir de la fecha del registro del inventario de obras públicas paralizadas del año en curso o de su actualización, según corresponda, tales informes pueden ser considerados como informes de estado situacional para la aprobación de la lista priorizada de obras públicas paralizadas.

4.4. Como máximo, al 31 de diciembre de cada año fiscal la entidad aprueba, mediante resolución de su titular y bajo responsabilidad, la lista priorizada de obras públicas paralizadas priorizadas, la cual se sustenta en informes de estado situacional, promoviendo, preferentemente, la culminación de la inversión que tengan por objeto satisfacer servicios públicos en materia de salud, saneamiento, riego, agricultura, educación, transportes y prevención de desastres. La resolución antes referida se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) de la entidad.

Artículo 5. Reactivación de la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado

5.1. Para reactivar la obra pública paralizada contratada bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado se sigue el procedimiento establecido en el presente artículo.

5.2. La entidad, siempre que el respectivo contrato de ejecución de obra se encuentre vigente, puede:

a) Proponer al contratista la continuidad de la ejecución de la obra, considerando las modificaciones contractuales que pudieran derivarse del informe de estado situacional, sujetándose a las disposiciones del respectivo contrato y de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable; o,

b) resolver el contrato sujetándose a las disposiciones del mismo y de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable.

5.3. En caso de que la entidad opte por proponer la continuidad de la obra, el contratista debe comunicar su decisión de continuar con la ejecución de la obra en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la entidad. Si el contratista no manifiesta su decisión en el plazo establecido o decide no continuar con la ejecución de la obra, la entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de



la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

5.4. En caso de que la entidad decida resolver el contrato conforme al literal b) del numeral 5.2. o del numeral 5.3. y dicha resolución sea objeto de controversia, el informe de estado situacional constituye elemento probatorio de la entidad.

5.5. En caso de que el contrato sea resuelto o haya sido declarado nulo, la entidad elabora el expediente técnico de saldo de obra o puede contratar su elaboración.

5.6. La consultoría para la elaboración del expediente técnico de saldo de obra y/o estudios especializados que correspondan a tal finalidad, así como la ejecución del saldo de obra, son de necesidad urgente, encontrándose la entidad facultada a aplicar lo dispuesto en el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF. El expediente técnico puede incluir la subsanación de partidas de obra mal ejecutadas, de partidas de obra faltantes y de deficiencias del expediente técnico original, adecuación de contenidos técnicos conforme a las normas vigentes y, en general, partidas de obra que se requieran para la continuidad, culminación y/o puesta en funcionamiento de la obra.

5.7. Para la contratación de la ejecución del saldo de obra, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;

b) contratar directamente con un proveedor.

5.8. Durante la ejecución del saldo de obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o supervisor, según el análisis que haya efectuado la entidad e independientemente del monto del saldo de obra. La entidad puede designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión.

5.9. Para la efectiva prestación del servicio de supervisión del saldo de obra, la entidad puede proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias, quien manifiesta su decisión en un plazo no mayor de 15 (quince) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la entidad. En caso de que el supervisor de obra no manifieste su decisión o decida no continuar con la prestación del servicio, la entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicables al respectivo contrato.

5.10. De no contar con un contrato de supervisión vigente, la entidad puede contratar directamente dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar lo dispuesto en el literal I) del numeral

27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

5.11. Para la contratación de supervisión del saldo de obra, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo 167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;

b) contratar directamente con un proveedor.

Artículo 6. Reactivación de la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa

6.1. Para reactivar la obra pública paralizada iniciada bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa, la entidad, considerando el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras públicas paralizadas, contrata la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, su ejecución y, de ser el caso, la supervisión, en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como del Reglamento de la Ley 30225, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

6.2. Las obras que se reactiven en el marco del presente artículo cuentan, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o supervisor, según el análisis que haya efectuado la entidad e independientemente del monto del saldo de obra. La entidad puede designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión.

6.3. En caso de que se cuente con contrato de supervisión vigente, la entidad puede proponer al supervisor de obra las modificaciones contractuales que resulten necesarias para reanudar el contrato, quien manifiesta su decisión en un plazo no mayor de 15 (quince) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación por parte de la entidad. Si el supervisor de obra no manifiesta su decisión o decida no continuar con la prestación del servicio, la entidad puede resolver el contrato, sujetándose a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al respectivo contrato.

6.4. Cuando se resuelva el contrato de supervisión como consecuencia de lo señalado en el numeral 6.3., la entidad contrata directamente dicha consultoría considerándola como necesidad urgente, encontrándose facultada a aplicar lo dispuesto en el literal I) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

6.5. Para la contratación de supervisión de la obra, la entidad puede:

a) Invitar a los demás postores que participaron en el respectivo procedimiento de selección, conforme al artículo



167 del Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, o;

b) contratar directamente con un proveedor.

Artículo 7. Control concurrente

Son de aplicación al marco legal establecido en la presente ley las disposiciones previstas en la Ley 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, y en la Ley 31500, Ley que establece el carácter vinculante del control concurrente y adopta otras medidas necesarias para perfeccionar el funcionamiento de dicho mecanismo de control.

Artículo 8. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

Artículo 9. Información

9.1. Las entidades que apliquen lo previsto en la presente ley publican en su portal electrónico institucional el inventario de obras públicas paralizadas, el informe de estado situacional y la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas a que se refiere la presente ley, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles contados desde su emisión o aprobación, según corresponda.

9.2. La UEI y la OPMI registran en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, el inventario de obras públicas paralizadas y la resolución que aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas, respectivamente.

9.3. La información de la ejecución de la inversión, cuya obra ha sido reactivada en el marco de la presente ley, se registra en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, a través del Formato 12-B: Seguimiento a la ejecución de inversiones, de la Directiva 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada con la Resolución Directoral 001-2019-EF/63.01. Dicho registro es efectuado por la UEI, a efectos de contar con la trazabilidad de las obras reactivadas. Asimismo, deben registrar el avance de la ejecución de la obra en el portal de Infobras de la Contraloría General de la República.

9.4. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) implementa las medidas que correspondan en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), a fin de que las entidades puedan registrar las actuaciones que realicen al aplicar las disposiciones previstas en la presente ley y que permita a los órganos de control o fiscalización identificar las obras reactivadas.

Artículo 10. Junta de Resolución de Disputas

10.1. En los contratos nuevos para la ejecución del saldo de

obra, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que se someten a una Junta de Resolución de Disputas. En aquellos contratos de saldo de obra cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles), esta incorporación es obligatoria.

10.2. En los contratos que se reanuden al amparo de lo establecido en el literal a) del numeral 5.2. del artículo 5 de la presente ley, las partes pueden incluir en la cláusula de solución de controversias que se someten a una Junta de Resolución de Disputas.

10.3. La organización, administración, actividades y demás condiciones de las Juntas de Resolución de Disputas que se inicien en el marco del presente artículo, se sujetan a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

10.4. El sometimiento de las partes a una Junta de Resolución de Disputas no paraliza, en ningún caso, la ejecución de la obra.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Inversiones no previstas

Las inversiones cuya ejecución de la obra pública se reactive en los años fiscales 2022 y 2023, pueden registrarse como inversiones no previstas en el Programa Multianual de Inversión.

Segunda. Disposiciones especiales para la reactivación durante el año fiscal 2022 de obras públicas paralizadas

1. Para reactivar las obras en el año fiscal 2022, la entidad elabora y registra el inventario de obras públicas paralizadas, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 4 de la presente ley, en el plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de su vigencia.

2. Luego de registrado el inventario de obras públicas paralizadas, la entidad, considerando la información técnica, legal y financiera actualizada con la que cuenta respecto de dichas obras, aprueba la lista priorizada de obras públicas paralizadas mediante resolución de su titular. La citada resolución debe emitirse y registrarse en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de efectuado el registro del inventario.

3. La entidad debe adoptar las acciones necesarias para la inmediata reactivación de las obras conforme a lo previsto en el artículo 5 o en la tercera disposición complementaria transitoria de la presente ley, según corresponda.

4. La lista priorizada de obras públicas paralizadas se elabora con la información técnica, legal y financiera actualizada con la que cuenta la entidad, constituyéndose en el documento de sustento para que esta adopte la decisión de reactivar las obras públicas paralizadas, sujetándose a su respectiva

disponibilidad presupuestal.

Tercera. Procedimiento Especial de Selección para la reactivación en los años fiscales 2022 y 2023 de obras públicas paralizadas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa

Se faculta a las entidades, hasta el 31 de diciembre de 2023, a convocar el Procedimiento Especial de Selección contenido en el Anexo de la presente ley, para reactivar las obras públicas iniciadas bajo la modalidad de ejecución de Administración Directa que cumplan con lo dispuesto en el numeral 2.3. del artículo 2 de la presente ley, para lo cual deben considerar lo siguiente:

a) Las entidades deben cumplir, previamente, con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 o con la segunda disposición complementaria transitoria de la presente ley, según corresponda.

b) Durante la ejecución del saldo de obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector de obra, un equipo de inspectores, o supervisor, según el análisis que haya efectuado la entidad e independientemente del monto del saldo de obra. La entidad puede designar un inspector de obra o un equipo de inspectores en tanto se contrata la supervisión.

c) El monto de las contrataciones que se realicen al amparo de la presente disposición no debe superar los S/ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 soles) en el caso de obras y S/ 480 000,00 (cuatrocientos ochenta mil y 00/100 soles) el caso de servicios de consultoría de obra.

d) Las actuaciones preparatorias y la ejecución contractual de las contrataciones que se realicen en el marco del Anexo Procedimiento Especial de Selección para la Reactivación de Obras Paralizadas Iniciadas bajo la Modalidad de Administración Directa, que es parte de la presente ley, se sujetan a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Sistema de interoperabilidad de información

La Contraloría General de la República, a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), implementa un sistema que permita la generación, recopilación e intercambio de información de proyectos paralizados a nivel nacional con las entidades públicas, para lo cual puede emitir las disposiciones complementarias que resulten necesarias, las que son de obligatorio cumplimiento.

Segunda. Culminación de los procesos arbitrales

Las entidades que opten por acogerse al régimen excepcional establecido en la presente ley deben garantizar la continuación y término del proceso arbitral derivado de los contratos de las obras de inversión que se encuentren paralizadas, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes de la

entidad.

Tercera. Medidas cautelares

Las medidas cautelares que se presentan respecto de los contratos de ejecución de obras públicas, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas de admisibilidad y procedibilidad:

1. El juez competente es el especializado en lo comercial o en su defecto en lo civil del domicilio principal de la entidad convocante o contratante. Constituye causal de nulidad las medidas cautelares otorgadas por la autoridad judicial inobservando el presente numeral.

2. La interposición de una medida cautelar requiere la presentación de una contracautela, la que se acredita únicamente con la presentación de una fianza bancaria la cual debe ser incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en favor de la entidad convocante o contratante, bajo responsabilidad de las empresas que la emiten, con una vigencia no menor de 6 (seis) meses, debiendo ser renovada por el tiempo del proceso judicial o arbitral. Constituye causal de improcedencia de la medida cautelar cuando se presente una caución juratoria como contracautela.

El monto de la contracautela lo establece el juez, el tribunal arbitral o árbitro único ante quien se solicita la medida cautelar. Dicho monto no debe ser menor a la garantía de fiel cumplimiento presentada para la suscripción del contrato. Si el monto de la solicitud cautelar es menor a la garantía de fiel cumplimiento, el monto de la contracautela es equivalente al monto protegido por la medida cautelar.

Las empresas que emiten la fianza bancaria deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), contar con clasificación de riesgo B o superior y estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

El juez, tribunal arbitral o árbitro único, según corresponda, que reciba la solicitud cautelar verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos al momento de recibir la fianza bancaria, constituyendo causal de nulidad de la medida cautelar en caso de que esta se conceda con inobservancia de tales requisitos.

3. Presentada la solicitud cautelar, se verifican los requisitos de admisibilidad y procedibilidad. El plazo para subsanar errores materiales u omisiones en la presentación de los requisitos es de 5 (cinco) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada las observaciones. Verificado el cumplimiento de requisitos dentro del plazo otorgado, se dispone la continuación del trámite; caso contrario, se rechaza la solicitud.

4. El juez, tribunal arbitral o árbitro único, según corresponda, corre traslado de la solicitud a la contraparte, dentro de los

3 (tres) días hábiles siguientes de su presentación o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda, y otorga un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que exprese por escrito lo conveniente a su derecho. Con o sin la absolución, se resuelve la solicitud dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la absolución.

5. No es procedente la concesión de una medida cautelar sin traslado previo a la contraparte.

Prevía a su decisión, el juez, tribunal arbitral o árbitro único deben evaluar la irreversibilidad de la medida, así como el perjuicio que de esta se derive contra el interés público.

6. En la vía judicial, contra el auto que otorgue o deniegue la medida cautelar, procede el recurso de apelación, el cual se interpone dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la notificación del respectivo auto. El juez aplica lo previsto en el numeral 3 de la presente disposición y eleva al superior jerárquico el cuadernillo de apelación, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la presentación del recurso o de la subsanación de errores u omisiones, según corresponda. Para la tramitación en segunda instancia, se aplica lo señalado en el numeral 4 de la presente disposición.

7. En la vía arbitral, contra la resolución que otorgue o deniegue la medida cautelar, procede el recurso de reconsideración. Para su tramitación, se aplica lo señalado en los precedentes numerales 2, 3, 4 y 5 de la presente disposición en lo que resulte pertinente.

8. Las reglas establecidas en los numerales anteriores se aplican de manera inmediata a todos los procesos judiciales y arbitrales en trámite, respecto de los contratos de obras públicas, aun cuando el tribunal arbitral no esté constituido y la controversia que lo haya originado derive de un contrato suscrito con anterioridad a su entrada en vigor.

9. En todo lo no previsto y, siempre que no se opongan a la presente ley, se aplican supletoriamente el Código Procesal Civil, así como el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, según corresponda.

Cuarta. Cierre de inversiones

En caso de que la entidad, luego de la evaluación realizada en el informe de estado situacional, considere que no subsiste la necesidad de continuar con la ejecución de la inversión que contiene una obra pública paralizada, a través de la UEI a cargo procede, bajo responsabilidad, con el registro del cierre de la inversión en el aplicativo informático del Banco de Inversiones, a través del Formato N° 09: Registro de Cierre de Inversión, de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y modificatorias.

Quinta. Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) paralizadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios

1. Las Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) paralizadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) ejecutadas bajo los alcances de la aplicación del artículo 7-A de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 071-2018-PCM (en adelante, Reglamento ARCC), se pueden reactivar considerando las siguientes disposiciones:

a) Se considera intervención paralizada aquella que cuente con un avance físico igual o mayor al 40% y que, a la fecha del registro del inventario al que refiere el literal b) de la presente disposición, cumpla con alguno de los siguientes supuestos: (i) el contrato se encuentre vigente, pero sin reportar ejecución física por 6 (seis) meses o más; o, (ii) provenga de un contrato resuelto o declarado nulo.

b) Las entidades ejecutoras del PIRCC elaboran un inventario de intervenciones paralizadas, el informe de estado situacional y la lista priorizada de obras paralizadas, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente ley, salvo lo referido al registro. Las obligaciones establecidas en los citados artículos a la UEI del Sistema Nacional Programación Multianual y Gestión de Inversiones son realizadas por el responsable de la UEI al que se refiere el numeral 8-A.2 del artículo 8-A de la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

c) El inventario de intervenciones paralizadas, sus actualizaciones y la Resolución que aprueba la lista priorizada de intervenciones paralizadas al que hace referencia la presente ley, se publican en la sede digital de la entidad ejecutora prevista en el PIRCC, en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles desde su emisión o actualización, según corresponda.

d) La reactivación de las IRI paralizadas se realiza conforme a lo establecido en los numerales 5.2., 5.3., 5.4., 5.5., 5.6., 5.7., 5.8., 5.9., 5.10. y 5.11. del artículo 5 de la presente ley, salvo: (i) las modificaciones contractuales y la resolución del contrato establecidas en el numeral 5.2., que se sujetan a lo establecido en el mismo contrato y el Reglamento ARCC; (ii) la resolución del contrato establecida en los numerales 5.3. y 5.9., que se sujeta a lo establecido en el Reglamento ARCC; y (iii) la invitación a los postores que participaron en el procedimiento de selección que derivó en el contrato de ejecución o supervisión de obra referido en los numerales 5.7. y 5.11., que se sujeta a lo establecido en el Reglamento ARCC.

e) En los contratos nuevos para la ejecución del saldo de obra, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que se someten a una Junta de Resolución de Disputas. En aquellos contratos de saldo de obra cuyos montos sean iguales o superiores a S/ 5



000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles), esta incorporación es obligatoria. En los contratos de ejecución de obra que se encuentren vigentes y que se reanuden al amparo de lo establecido en la presente disposición, las partes pueden incluir en la cláusula de solución de controversias que se someten a una Junta de Resolución de Disputas.

La organización, administración, actividades y demás condiciones de las juntas de resolución de disputas que se inicien en el marco del presente artículo, se sujetan a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

2. La Autoridad brinda la asistencia técnica necesaria e interpreta la presente disposición, excepto en lo referente a la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF.

3. La presente disposición tiene vigencia en tanto se implementen las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de octubre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

Presidente del Consejo de Ministros

ANEXO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN PARA LA REACTIVACIÓN DE OBRAS PARALIZADAS INICIADAS BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA

La reactivación de las obras paralizadas iniciadas bajo la modalidad de administración directa se sujeta a las siguientes

reglas:

1. La entidad puede convocar los procedimientos de selección respectivos hasta el 31 de diciembre de 2023. Transcurrido dicho plazo, no pueden convocarse nuevos procedimientos de selección, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad.

2. Para la contratación de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra, así como su ejecución y supervisión, se utiliza el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada previsto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley de Contrataciones), y en su reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 344-2018-EF (en adelante, Reglamento), considerando las siguientes reglas especiales:

a) Las bases deben ser elaboradas por el comité de selección, teniendo como directriz que las ofertas a presentar por los postores estén compuestas únicamente por el anexo de la oferta económica y las declaraciones juradas de los requisitos de calificación, las que se encuentran sujetas a fiscalización posterior. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) debe aprobar en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las bases estándar a utilizar en el marco del presente procedimiento de selección, siendo obligatorio su uso por parte de las entidades.

En caso de consorcios, estos deben presentar adicionalmente su promesa formal de consorcio, la cual debe cumplir con las condiciones previstas en la Directiva 005-2019-OSCE/CD.

b) Para los procedimientos de selección de ejecución de obra que, como resultado de las consultas y observaciones resulte necesario modificar el expediente técnico, es responsabilidad del área usuaria gestionar su modificación y nueva aprobación. En estos casos, la absolución de consultas y observaciones e integración de bases, que incluye el expediente modificado y aprobado, se realiza en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para formular consultas y observaciones.

c) El único factor de evaluación es el precio.

d) Como requisito para la suscripción del contrato y sin perjuicio de la documentación prevista en las bases, el postor ganador debe presentar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de calificación que durante el procedimiento de selección fueron sustentados mediante declaración jurada.

e) Respecto de la garantía de fiel cumplimiento, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 149.4 del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, cuando el monto del contrato de obra sea igual o mayor a S/ 2 800 000,00 (dos millones ochocientos mil y 00/100 soles) o cuando el monto del contrato de supervisión de obra sea igual o mayor a S/ 400



000,00 (cuatrocientos mil y 00/100 soles).

f) En caso de que el postor ganador de la buena pro no suscriba el contrato, se notifica en el SEACE la pérdida de la buena pro y se adjudica la misma al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación, debiendo procederse de la misma manera en caso de que este último no llegue a suscribir contrato, hasta agotar el número total de postores con ofertas válidas.

3. Los postores, mediante recurso de apelación, pueden impugnar únicamente la evaluación de sus ofertas y la decisión de la entidad de declarar la pérdida de la buena pro luego de revisar la documentación señalada en el literal d) del numeral 2 del presente anexo.

4. Cuando el valor referencial del procedimiento especial de selección sea igual o menor a 50 (cincuenta) unidades impositivas tributarias (UIT), el recurso de apelación se presenta ante la entidad convocante, y es conocido y resuelto por su titular, de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en la Ley de Contrataciones y su reglamento.

5. Cuando el valor referencial del procedimiento especial de selección sea mayor a 50 (cincuenta) unidades impositivas tributarias (UIT), el recurso de apelación se presenta ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, debiendo considerarse lo siguiente:

a) El recurso de apelación es presentado dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes de notificado en el SEACE el otorgamiento de la buena pro o la pérdida de esta por parte del impugnante, según sea el caso.

b) Para ser admitido, el recurso de apelación debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 121 del Reglamento, lo que incluye la presentación de la garantía correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones y en el artículo 124 del Reglamento. Cuando el impugnante cuestione la pérdida de la buena pro debe anexar a su recurso de apelación la documentación señalada en el literal d) del numeral 2 del presente anexo. En ningún caso cabe la subsanación.

c) El recurso de apelación se registra en el SEACE el mismo día de su interposición, debiendo publicarse el recurso y sus anexos. La entidad cuya decisión es cuestionada cuenta con 3 (tres) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación señalada, para remitir, a través del SEACE u otro medio electrónico habilitado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión, bajo responsabilidad de su titular. Cuando la entidad no cumpla con remitir la documentación señalada en el presente literal, el Tribunal resuelve con la documentación presentada por el impugnante.

d) Al conocer y resolver el recurso de apelación, el Tribunal de Contrataciones del Estado, solo se pronuncia sobre la evaluación de la oferta del impugnante o la decisión de la

entidad de declarar la pérdida de la buena pro al impugnante.

El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve y notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de admitido dicho recurso, sin que exista posibilidad de prorrogar dicho plazo por ningún motivo. Este plazo incluye aquel con el que cuenta la entidad para remitir la documentación cuestionada por el impugnante y sustentar su decisión. Vencido el plazo para que el Tribunal de Contrataciones del Estado resuelva y notifique su decisión, el impugnante asume que su recurso ha sido desestimado, operando la denegatoria ficta a efectos de la interposición de la demanda contencioso-administrativa.

6. El OSCE realiza la supervisión de las contrataciones efectuadas en el marco del presente anexo.

2118030-3



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

#RutaArbitral

TRANSMISIÓN EN VIVO

CONVERSEMOS SOBRE ARBITRAJE, Y CONOCE MÁS
SOBRE EL ÁRBITRO QUE QUIERES DESIGNAR

Por las rutas
del Arbitraje



www.caeperu.com



Lima, 31 de octubre de 2022

Formalizan la aprobación de la modificación de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD “Junta de Resolución de Disputas”



RESOLUCIÓN N° D000214-2022-OSCE-PRE
Jesús María, 26 de octubre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, el artículo 54 del citado Texto Único Ordenado prevé que el Consejo Directivo es el máximo órgano del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, encontrándose presidido por su Presidente Ejecutivo;

Que, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 8 del artículo 7 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE, el Presidente del Consejo Directivo, quien a su vez ejerce el cargo de Presidente Ejecutivo del OSCE, formaliza los acuerdos adoptados por el citado Consejo, a través de la Resolución que se emita sobre el particular;

Que, mediante Resolución N° 184-2019-OSCE/PRE, publicada el 21 de octubre de 2019, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD, Junta de Resolución de Disputas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF publicado el 14 de diciembre de 2019 y Decreto Supremo N° 250-2020-EF publicado el 4 de setiembre de 2020, se modificó diversas disposiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; entre ellas, los artículos 243 y 244 que regulan la Junta de Resolución de Disputas;

DIEGO ALEJANDRO MONTES BARRANTES

Presidente Ejecutivo (i)

2119827-1

Que, mediante Informe N° D000246-2022-OSCE-DTN, la Dirección Técnico Normativa presenta la propuesta de modificación de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD “Junta de Resolución de Disputas”, con la finalidad de incorporar las modificaciones citadas en el considerando precedente;

Que, mediante Informe N° D000485-2022-OSCE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica considera que la propuesta normativa formulada por la Dirección Técnico Normativa se encuentra dentro del marco legal vigente, por lo que resulta viable su aprobación;

Que, en atención a la propuesta presentada, mediante Acuerdo N° 005-011- 2022/OSCE-CD del Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 011-2022/OSCE-CD, el Consejo Directivo del OSCE acordó aprobar la modificación de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD “Junta de Resolución de Disputas”, propuesta por la Dirección Técnico Normativa;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que formalice el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Que, el literal e) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, establece que el Secretario General reemplazará interinamente al Presidente Ejecutivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en caso de impedimento o ausencia;

Con el visado del Secretario General (s), de la Directora Técnico Normativa y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; y el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la modificación de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD “Junta de Resolución de Disputas”, la misma que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución y su anexo sean publicados en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE (www.gob.pe/osce).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

“Políticamente no consideraría razonable suprimir ni la conciliación ni el arbitraje, porque no hay una alternativa. En consecuencia, hay que presenciarlo, y a tenerlo siempre vigente y eso está en nuestras manos. Es absolutamente posible y solamente requiere de nuestro compromiso.”



Ricardo Salazar Chávez

Ex presidente Ejecutivo del OSCE



#LéeloDosVeces

PRÓXIMOS EVENTOS

PRÓXIMOS EVENTOS

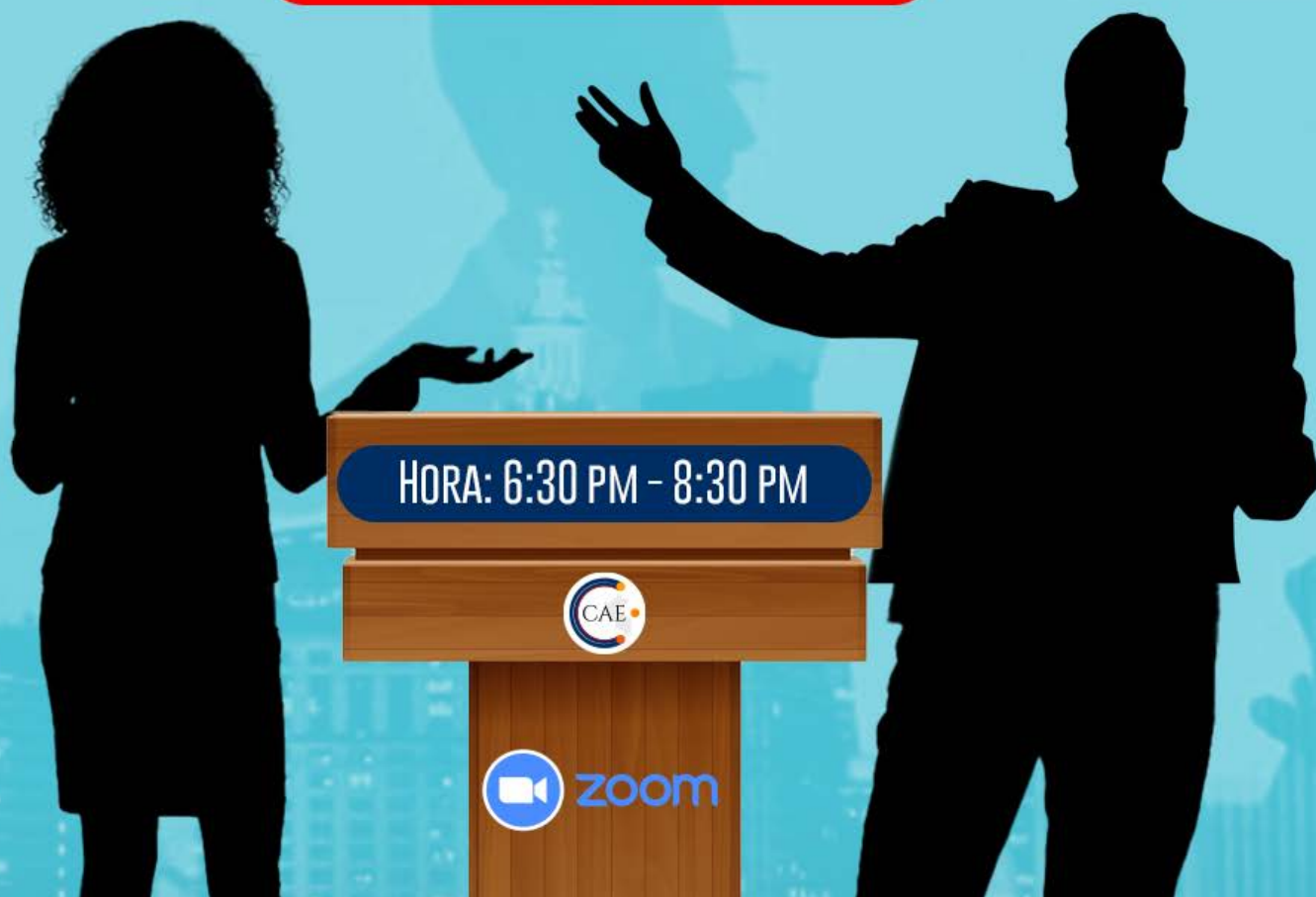


CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO

CURSO DE ARBITRAJE EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

Inicio 28 de Febrero - Mayo

Todos los Martes



www.caeperu.com



PRÓXIMOS EVENTOS

17^{al} 21
JULIO

6.00 PM

SEXTO CONGRESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y ARBITRAJE

25 años de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado



CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO





CÍRCULO DE
ARBITRAJE CON
EL ESTADO



WEBINAR

QUINTA CUMBRE DE MUJERES EN EL MUNDO DEL ARBITRAJE

— *Mujeres del Bicentenario* —



INFORMES

Eventos@caeperu.com



FECHA Y HORA

20 al 24 de Noviembre
6:00 pm - 9:00 pm



LUGAR

Plataforma Virtual y
Redes Sociales

Síguenos en:



www.caeperu.com

CENTRAL
(01) 5406369

LLÁMANOS AHORA
RPC: 984 106 319 RPM: 951 044 680

OFICINA PRINCIPAL
Calle Bernini N° 332 – San Borja – Lima

INFORMES
ESCRÍBENOS TUS CONSULTAS Y SUGERENCIAS A:
Eventos@caeperu.com
Info@caeperu.com

PÁGINA WEB
www.caeperu.com

